Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN NÚMERO 88976 DE 2026

Radicado No. 23-143730

VERSIÓN PÚBLICA

"*Por la cual se archiva una investigación*"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 92 de 2022, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992, y

I. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con el numeral 6[1] de la parte considerativa de la Resolución de Apertura de Investigación, la actuación administrativa inició de oficio a partir de la información publicada en el medio de comunicación **PORTAFOLIO** sobre la posible infracción al régimen de la libre competencia que habría tenido lugar en el proceso de selección No. **CEN1-20222652**, cuyo objeto consistió en contratar el servicio de transporte de personal y carga en helicópteros y que fue adelantado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (en adelante "**CENIT**"), una filial de **ECOPETROL S.A.** (en adelante "**ECOPETROL**").

SEGUNDO: Con base en lo anterior, la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante la "Delegatura") procedió a recopilar información relacionada con los hechos expuestos por **PORTAFOLIO**. En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los numerales 56, 57 y 58 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, los días 29 y 30 de marzo de 2023, realizó visitas administrativas a **ECOPETROL**, **CENIT**, **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** (en adelante "**OCENSA**"), **HELISTAR S.A.S.** (en adelante "**HELISTAR**") y **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** (en adelante "**HELICOL**").

TERCERO: Posteriormente, la Delegatura revisó la información obtenida en el desarrollo de las visitas administrativas, así como los documentos disponibles en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (en adelante "SECOP") —frente a los procesos de selección—, en el Registro Único Empresarial y Social (en adelante "RUES") y en la plataforma SUPLOS[2]**.**

CUARTO: Que de conformidad con el numeral 8[3] de la parte considerativa de la Resolución de Apertura de Investigación y luego de recopilar la información, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, mediante memorando interno radicado con el No. 23-143730-210 del 22 de noviembre de 2023[4], ordenó el inicio de una averiguación preliminar con el fin de establecer si existía evidencia suficiente para abrir una investigación por la realización de prácticas anticompetitivas en el marco de los procesos de selección adelantados

[1] Resolución No. 20884 de 2024, pág. 1.
[2] "*SUPLOS es una plataforma latinoamericana para gestionar compras y contrataciones de forma eficiente. Conecta compradores y proveedores en un solo lugar, centraliza procesos, reduce tiempos y mejora tus decisiones con soluciones de software en la nube e Inteligencia Artificial*". Fuente: https://suplos.com/.
[3] Resolución No. 20884 de 2024, pág. 2.
[4] Ibídem.

por diferentes empresas del **GRUPO ECOPETROL**[5], con el objetivo de contratar los servicios de transporte de personal y carga en helicópteros.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 20884 del 26 de abril de 2024[6] (en adelante "Resolución No. 20884 de 2024" o "Resolución de Apertura de Investigación"), la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante la "Delegatura"), a título de imputación principal conforme al "ARTÍCULO 1" de la parte resolutiva[7], ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **ECOPETROL**, **CENIT**, **OCENSA** y **HELISTAR**, con el propósito de determinar si incurrieron en una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Lo anterior, porque presuntamente **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** habrían direccionado los procesos de contratación del servicio de transporte de personas y carga en helicópteros, que se adelantaron entre los años 2011 y 2023, para beneficiar a **HELISTAR**. Esta conducta se investigó bajo la modalidad de responsabilidad que trata el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

De igual manera y en la misma Resolución de Apertura de Investigación en el "ARTÍCULO 2" de la parte resolutiva en su numeral 2.1[8]. y subsiguientes, la Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra las personas naturales: **MILTON CABEZA PEÑARANDA** (apoderado general de **HELISTAR** para la época), **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** (representante legal de **HELISTAR**), **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder senior de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época), para determinar si incurrieron en las conductas descritas en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado la conducta anticompetitiva desplegada por las empresas antes mencionadas.

De manera subsidiaria y conforme con lo establecido en el "ARTÍCULO 3" de la parte resolutiva de la Resolución de Apertura de Investigación, la Delegatura ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**, para determinar si, subsidiariamente a la primera imputación, incurrieron en una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. Lo anterior, por haber restringido injustificadamente la participación de agentes de mercado en los procesos de contratación del servicio de transporte de personas y carga en helicópteros que adelantaron entre los años 2011 a 2023.

[5] El **GRUPO ECOPETROL** está conformado por las siguientes 21 sociedades: **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, **ECOPETROL AMÉRICA**, **ECOPETROL PERMIAN**, **ECOPETROL BRASIL**, **HOCOL S.A.**, **ECOPETROL COSTA AFUERA COLOMBIA S.A.S.**, **ECOPETROL USA**, **EQUIÓN ENERGÍA LTDA.**, **INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A. INVERCOLSA**, **ECP HIDROCARBUROS DE MÉXICO**, **ECOPETROL PERÚ**, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**, **ESENTTIA S.A.**, **ECODIESEL COLOMBIA S.A.**, **ECOPETROL ENERGÍA S.A.S.**, **E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y **FILIAL ECOPETROL TRADIGNG ASIA**.

[6] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-227, archivo 23143730—0022700002.pdf.

[7] Resolución No. 20884 de 2024, pág. 61.

[8] *Ibidem*.

De igual manera y en la misma Resolución de Apertura de Investigación en el "ARTÍCULO 4" de la parte resolutiva en su numeral 4.1[9]. y subsiguientes, la Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder senior de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época) para determinar si, subsidiariamente a la imputación principal del "ARTÍCULO 2" de la parte resolutiva de la Resolución de Apertura de Investigación, incurrieron en la conducta descrita en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado la conducta anticompetitiva imputada a **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA.**

SEXTO: Que una vez notificada la Resolución de Apertura de Investigación[10], y dentro del término previsto en la regulación, **ECOPETROL**[11], **CENIT**[12], **OCENSA**[13], **HELISTAR**[14], **MILTON CABEZA PEÑARANDA**[15], **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ**[16], **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**[17], **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS**[18] y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**[19] presentaron sus descargos y, al mismo tiempo, aportaron y solicitaron el decreto y práctica de las pruebas que pretendían hacer valer dentro del proceso administrativo sancionatorio.

SÉPTIMO: Que **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**[20] realizaron ofrecimientos de garantías para la terminación anticipada de la investigación, así como también lo hizo **HELISTAR** de manera independiente[21]. Al respecto, se encontró que **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ**[22] y **MILTON CABEZA PEÑARANDA**[23] coadyuvaron las garantías ofrecidas por todos los agentes del mercado investigados, y que **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**[24] y **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS**[25] coadyuvaron las garantías presentadas por **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA.**

OCTAVO: Que mediante las Resoluciones No. 81517 del 24 de diciembre de 2024[26] y No. 11194 de 7 de marzo de 2025, el Despacho de la Superintendente de Industria y Comercio analizó los ofrecimientos de garantías presentadas por **ECOPETROL**, **CENIT**, **OCENSA** y **HELISTAR**, y las coadyuvancias de las

[9] Resolución No. 20884 de 2024, pág. 62.
[10] Cuaderno Público Electrónico (en adelante, "CP-ELECT") del Cuaderno Público (en adelante "CP"), radicado No. 23-143730-227, archivo 23143730--0022700001.pdf.
[11] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-320, archivo 23143730—0032000003.pdf.
[12] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-340, archivos 23143730—0034000004 y 23143730—0034000005; y CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-341, archivo 23143730—0034100003.pdf.
[13] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-339, archivo 23143730—0033900007.pdf.
[14] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-327, archivos 23143730—0032700005.pdf y 23143730—0032700007.zip.; y CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-332, archivo 23143730—0033200003.pdf.
[15] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-334, archivo 23143730—0033400003.pdf.
[16] Folios 1151 a 1157, Cuaderno Público Físico 6 (en adelante "CPF 6") del expediente; y CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-329, archivos 23143730—0032900002.pdf y 23143730—0032900003.pdf.
[17] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-312, archivo 23143730—0031200002.pdf.
[18] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-336, archivo 23143730—0033600003.pdf.
[19] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-337, archivo 23143730—0033700003.pdf
[20] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-314, archivo 23143730--0031400003.pdf.
[21] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-333, archivo 23143730--0033300003.pdf.
[22] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-331, archivo 23143730--0033100002.pdf.
[23] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-334, archivo 23143730--0033400003.pdf.
[24] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-338, archivo 23143730--0033800003.pdf.
[25] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-335, archivo 23143730--0033500003.pdf.
[26] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-360, archivo 2024081517RE0000000001.pdf.

personas naturales referidas, y procedió a rechazarlas[27]. Esto, por cuanto se encontró que no reunían los requisitos de suficiencia necesarios para ser aceptados y así archivar la investigación administrativa.

NOVENO: Que la Delegatura en el marco del proceso administrativo sancionatorio y en desarrollo de la investigación adoptó las siguientes decisiones:

Tabla No. 1. Actuaciones.

Acto Administrativo	Objeto de la decisión	Aspectos relevantes de la parte resolutiva
Resolución No. 2993 del 6 de febrero de 2025.	*"Por la cual se corrige un error formal, se pronuncia sobre la práctica de unas pruebas y se adoptan otras disposiciones"*	- Corrigió la parte considerativa de la Resolución de Apertura No. 20884 del 26 de abril de 2024. - Reconoció personería jurídica a los apoderados de los investigados. - Negó solicitudes de nulidades y de archivo de la investigación - Adoptó decisiones respecto a las solicitudes probatorias, decretando y rechazando algunas pruebas solicitadas. - Decretó pruebas de oficio - Fijó el cronograma para adelantar la práctica de las pruebas.
Resolución No. 7418 del 24 de febrero de 2025.	*"Por la cual se modifica una decisión sobre la práctica de unas pruebas y se adoptan otras disposiciones"*	Modificó las decisiones contenidas en los numerales 4.1.3.4, 4.1.3.5 y 4.1.3.6 de la Resolución No. 2993 de 6 de febrero de 2025, decretando la declaración escrita de las empresas del **GRUPO ECOPETROL** en consideración a lo establecido en el artículo 195 del CGP. - Ordenó a **HELISTAR** y a **MILTON CABEZA PEÑARANDA** que aportaran el cuestionario para las empresas en un término de 5 días hábiles desde la comunicación del acto administrativo - Concedió el término de 10 días hábiles contados desde el día siguiente a que se le remitieran las preguntas para que las empresas del **GRUPO ECOPETROL** aportaran el informe escrito bajo juramento decretado

[27] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-458, archivo 2025011194RE0000000001.PDF.

		- Modificó el cronograma para adelantar la práctica de las pruebas.
Resolución No. 51281 del 30 de julio de 2025.	*"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición, se adoptan decisiones respecto de unas pruebas y se adoptan otras disposiciones"*	- Rechazó una solicitud probatoria presentada por **CÉSAR AUGUSTO ALVARADO CORTÉS**, apoderado de **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** por improcedente. - Confirmó la decisión de rechazar unas pruebas solicitadas por **OCENSA**, **CENIT**, **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** y **HELISTAR**. - Repuso parcialmente la decisión contenida en el numeral 4.1.1.3.2. del ARTÍCULO 4 de la Resolución No. 2993 de 2025 y decretó la ratificación de una declaración. - Prescindió de la práctica de unas pruebas. - Aceptó el desistimiento de unas pruebas. - Corrió traslado de unos dictámenes periciales aportados y citó a audiencia de contradicción de dictamen. - Modificó parcialmente el cronograma para adelantar la práctica de las pruebas - Corrió traslado de un informe allegado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**.
Resolución No. 99845 del 28 de noviembre de 2025.	*"Por la cual se pone en conocimiento de los investigados unas pruebas"*	- Puso en conocimiento de los investigados 4 conversaciones de una aplicación de mensajería instantánea y de mensajes de datos obtenida durante las visitas administrativas, para que se pronunciaran sobre las mismas.
Resolución No. 1422 del 7 de enero de 2026.	*"Por la cual se concede un término adicional para pronunciarse sobre unas pruebas"*	- Concedió 10 días hábiles adicionales para que los investigados se pronunciaran sobre las pruebas puestas en conocimiento mediante la Resolución No. 99845 de 2025.
Resolución No. 16710 del 9 de marzo de 2026.	*"Por la cual se decide sobre unas pruebas, se resuelven unas solicitudes de nulidad, de*	- Negó unas solicitudes de nulidad. - Negó unas solicitudes de retrotraer la actuación al

	desconocimiento y otras solicitudes y manifestaciones de los investigados"	momento de la apertura, reformular o adicionar el pliego de cargos incorporando formalmente las nuevas pruebas documentales y otorgar nuevamente el término de ley para presentar descargos y aportar y solicitar pruebas. -Negó la solicitud de que se otorgara acceso completo a las pruebas de testigos documentales obrantes en el Laboratorio de Informática Forense a cargo del Grupo de Trabajo de Informática Forense y Seguridad Digital. - Negó una solicitud de exclusión probatoria. - Decretó interrogatorios de partes y pruebas testimoniales solicitados en el ejercicio de contradicción de las pruebas trasladadas mediante Resolución No. 99845 de 2025. - Rechazó la solicitud de ratificación del contenido de los chats y correos electrónicos señalados en la Resolución No. 99845 de 2025 por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 262 del CGP. -Admitió pruebas documentales. - Fijó un cronograma para practicar las pruebas.
Resolución No. 26333 del 15 de abril de 2026.	*"Por la cual se adoptan decisiones respecto de unas pruebas, se adoptan otras disposiciones, se declara cerrada la etapa probatoria y se cita a la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012"*	- Aceptó el desistimiento de unas pruebas. - Admitió unas pruebas documentales - Declaró cerrada la etapa probatoria. - Citó a la audiencia establecida en el inciso 3 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.

Fuente: Elaboración de esta Superintendencia con la información obrante en el expediente.

DÉCIMO: Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 26333 del 15 de abril de 2026, el día 5 de mayo de 2026, **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**, **MILTON CABEZA PEÑARANDA**, **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**, **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**, presentaron alegaciones de conclusión ante el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia respecto de la investigación administrativa adelantada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012.

DÉCIMO PRIMERO: Que el 18 de junio de 2026[28], una vez culminada la etapa probatoria y agotado el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia presentó ante la Superintendente de Industria y Comercio el Informe Motivado con los resultados de la etapa de instrucción (en adelante "Informe Motivado"), en el cual recomendó:

Respecto de la imputación principal contenida en el "ARTÍCULO 1 y 2" de la parte resolutiva de la Resolución No. 20884 de 2024, la Delegatura en el Informe Motivado de fecha 18 de junio de 2026[29] arribó a la conclusión:

> *"… La imputación principal no se acreditó en el marco de la presente investigación administrativa …"*

Respecto de la imputación subsidiaria formulada en el "ARTÍCULO 3 y 4" de la parte resolutiva de la Resolución No. 20884 de 2024, la Delegatura en el Informe Motivado de fecha 18 de junio de 2026, determinó:

> "*Sin embargo, la Delegatura cuenta con suficientes elementos fácticos y probatorios que acreditarían la hipótesis planteada en la imputación subsidiaria. Estaría asociada a que las empresas* ***ECOPETROL****,* ***CENIT*** *y* ***OCENSA****, de forma unilateral, implementaron requisitos y adoptaron decisiones en los procesos de selección investigados que limitaron la concurrencia de oferentes sin una justificación técnica o normativa. En particular, se identificó que la exigencia de criterios de selección relativos a la antigüedad y la disponibilidad se constituyó en la incorporación de barreras injustificadas a la contratación que limitaron la libre competencia económica. En consecuencia, el análisis de los hechos lleva a la conclusión de que la conducta investigada no supone un direccionamiento activo y coordinado a favor de* ***HELISTAR****, sino una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia ejecutada por* ***ECOPETROL****,* ***OCENSA*** *y* ***CENIT***"[30]

Con base en lo anterior, las consideraciones expuestas por la Delegatura en el Informe Motivado de fecha 18 de junio de 2026 para fundar su recomendación respecto de las personas naturales y jurídicas fueron las siguientes:

- **Sobre los agentes de mercado investigados:**

Conforme a la recomendación expuesta en el inciso primero del numeral 7.1 del Capítulo VII del Informe Motivado del 18 de junio de 2026, manifestó:

> *"(…) declarar la responsabilidad de* ***ECOPETROL****,* ***OCENSA*** *y* ***CENIT*** *por la ejecución de una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia, en infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en concordancia con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.*

Conforme a la recomendación expuesta en el inciso cuarto del numeral 7.1 del Capítulo VII del Informe Motivado del 18 de junio de 2026, concluyó:

> *En cuanto a* ***HELISTAR*** *se recomendará a la Superintendente de Industria y Comercio que archive la investigación en lo relacionado con su comportamiento previsto en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.*"

[28] CP-ELECT 4 del CP, radicado No. 23-143730-748, archivo 23143730--0074800002.pdf.
[29] Informe Motivado del 18 de junio de 2026, pág. 59.
[30] Informe Motivado del 18 de junio de 2026, pág. 60

- Sobre las personas naturales vinculadas con los agentes del mercado investigados

En atención a la recomendación expuesta en el numeral 7.2 del Capítulo VII del Informe Motivado del 18 de junio de 2026, dispuso:

> *"(…) archivar la presente investigación respecto de* ***MILTON CABEZA PEÑARANDA****,* ***CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ****,* ***NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO****,* ***MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS*** *y* ***JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ****, en relación con la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."*

Los fundamentos expuestos por la Delegatura en el Informe Motivado del 18 de junio de 2026, para arribar a su recomendación de archivo de la investigación administrativa respecto de la sociedad **HELISTAR** y las personas naturales **MILTON CABEZA PEÑARANDA**, **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**, **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** fueron los siguientes:

- No se acreditó la imputación principal, ni la responsabilidad de HELISTAR y de las personas naturales vinculadas.

Luego de analizar el acervo probatorio y el resultado de la investigación la Delegatura concluyó que:

> *"****No se acreditó****, con el nivel de suficiencia exigible en esta actuación administrativa, la hipótesis de investigación expuesta en la Resolución de Apertura consistente en que, durante aproximadamente una década,* ***ECOPETROL****,* ***OCENSA*** *y* ***CENIT*** *habrían direccionado los procesos de selección analizados en beneficio de* ***HELISTAR****, de manera tal que este agente resultara adjudicatario de los contratos derivados de dichos procesos sin enfrentar presiones competitivas reales. Con fundamento en esa hipótesis, la Delegatura formuló una imputación principal referente a que las sociedades contratantes del* ***GRUPO ECOPETROL*** *y* ***HELISTAR*** *habrían desarrollado de manera coordinada una conducta tendiente a limitar la dinámica competitiva en los procesos de selección investigados.*
>
> *Luego de valorar integralmente el material probatorio recaudado durante la investigación, la Delegatura concluyó que no obran en el expediente elementos suficientes para sostener que* ***HELISTAR*** *ejerció una influencia ilegal sobre las entidades del* ***GRUPO ECOPETROL*** *con el propósito de que estas fijaran criterios o adoptaran decisiones orientadas a favorecerla en los procesos de selección analizados."*
>
> *"(…)*
>
> *Respecto de las personas naturales investigadas, la Delegatura concluyó que no se acreditó que* ***MILTON CABEZA PEÑARANDA*** *(apoderado general de* ***HELISTAR*** *para la época),* ***CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ*** *(representante legal de* ***HELISTAR*** *para la época),* ***NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO*** *(especialista aeronáutico de* ***CENIT*** *para la época),* ***MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS*** *(líder senior de abastecimiento de* ***CENIT*** *para la época) y* ***JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ*** *(representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de* ***CENIT*** *para la época), hubieran colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado las conductas anticompetitivas objeto de investigación, conforme al numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Delegatura recomendó archivar la investigación respecto de la imputación principal, y en favor de **HELISTAR**, **MILTON CABEZA PEÑARANDA** (apoderado general de **HELISTAR** para la época), **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** (representante legal de **HELISTAR**), **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder *senior* de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicio de **CENIT** para la época) por no haber encontrado elementos materiales de juicio que le permitieran comprobar su hipótesis.

- Sí se acreditó la imputación subsidiaria

En relación con este punto la Delegatura sostuvo lo siguiente:

> "***Sí se acreditó*** *la hipótesis de investigación expuesta en la Resolución de Apertura consistente en que las sociedades del* ***GRUPO ECOPETROL*** *investigadas, de manera independiente y sin el ejercicio de alguna influencia por parte de* ***HELISTAR****, establecieron algunos criterios y adoptaron decisiones que resultaron idóneas para restringir la concurrencia de proponentes en esos procesos de selección analizados y que, en la práctica, generaron que* ***HELISTAR*** *resultara adjudicataria de los contratos sin enfrentar presiones competitivas reales.*
>
> *Con fundamento en lo anterior, la Delegatura formuló la imputación subsidiaria respecto de* ***ECOPETROL****,* ***OCENSA*** *y* ***CENIT*** *consistente en la realización de una conducta idónea para limitar la dinámica de competencia en los procesos de selección investigados mediante el establecimiento de criterios y la adopción de decisiones restrictivas de la concurrencia en estos procesos.*
>
> *La valoración del material probatorio permitió concluir que* ***ECOPETROL****,* ***OCENSA*** *y* ***CENIT****, en el diseño y ejecución de los procesos de selección analizados, establecieron criterios y adoptaron decisiones que no se justificaron adecuadamente y que restringieron la competencia. En particular, se observaron requisitos que limitaron el acceso real a otros oferentes, tales como la antigüedad y la disponibilidad de las aeronaves, requisitos que, además, variaron sin ninguna justificación durante 12 años en los 6 procesos investigados.*
>
> *En consecuencia, la Delegatura concluyó que* ***ECOPETROL****,* ***OCENSA*** *y* ***CENIT*** *infringieron el régimen de libre competencia en los 6 procesos de selección analizados que adelantaron entre 2011 y 2023. Concretamente,* ***ECOPETROL****,* ***OCENSA*** *y* ***CENIT*** *vulneraron la prohibición general establecida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al establecer criterios de selección y adoptar decisiones que restringieron injustificadamente la participación de agentes del mercado e impidieron la pluralidad real de oferentes en los procesos de selección que adelantaron en el periodo comprendido entre los años 2011 y 2023*".

Así las cosas, la Delegatura recomendó en el Informe Motivado de fecha 18 de junio de 2026, sancionar a las personas jurídicas investigadas del **GRUPO ECOPETROL** (**ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT**), porque a su juicio, consideró que en los procesos de selección investigados entre los años 2011 a 2023 se desplegó una conducta contraria al régimen de libre competencia que habría tenido lugar por parte de dichas empresas, de conformidad con la imputación subsidiaria contenida en el "ARTÍCULO 3" de la parte resolutiva de la Resolución de Apertura No. 20884 de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, se dio traslado del Informe Motivado a los investigados, quienes, dentro del término establecido para tal fin, manifestaron sus observaciones frente al mismo.

DÉCIMO TERCERO: Que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 9 del Decreto 92 de 2022, se escuchó al Consejo Asesor de Competencia[31]. El cual analizó el caso presentado y las pruebas que reposan en el Expediente y concluyó que no se acreditó las conductas previstas en la imputación principal ni en la imputación subsidiaria, en razón a que no existen elementos fácticos ni probatorios que comprometan la responsabilidad de los investigados por presuntamente haber desplegado una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

El Consejo Asesor estuvo conformado por [redacted], [redacted] y [redacted] quienes emitieron una serie de opiniones dirigidas a aconsejar al Despacho de la Superintendente de Industria y Comercio.

Conforme al acta de la sesión, el consejero [redacted] expresó lo siguiente:

> "*En su consideración, el caso es importante porque tiene que ver con la manera cómo **ECOPETROL** tomó decisiones en los últimos doce (12) años. Frente a lo anterior, cree que es normal que las condiciones impuestas en los procesos hubieran evolucionado para ser más flexibles y competitivas, pues respondían a las necesidades que les iban surgiendo a las empresas del grupo empresarial. Más aun, cuando lo que prevaleció **ECOPETROL** fue que se garantizara la vida y la seguridad de las personas que transportaban, para lo cual se tenía que imponer condiciones estrictas en la antigüedad de las aeronaves y la pronta disponibilidad de estas y su equipamiento para la correspondiente inspección. En este sentido, manifestó que es normal que, en el marco de su política de contratación, las empresas definan las prioridades institucionales, y que aquí le haya dado ese peso a la no accidentalidad y la garantía de continuidad del servicio.*
>
> *Frente a las condiciones impuestas, consideró que eran requisitos naturales y normales para asegurar la debida prestación del servicio a cargo de los investigados. En esa prestación, que tiene que ver con el transporte de personas, reiteró que debe primar la seguridad y la vida de aquellos que van en las aeronaves. Por esa razón los condicionamientos o normas impuestas en los procesos de selección objeto de análisis fueron las mínimas que se pueden pedir, es más, considera que está bien que se pidan elementos adicionales, ya que llevan a asegurar que el servicio se cumpla en debida forma.*
>
> *Sumado a lo anterior, el consejero destacó que, es relevante destacar que según el análisis realizado al informe motivado las normas técnicas establecían requisitos mínimos, respecto de los cuales el grupo empresarial podía aumentar estos con el fin de preservar la vida y la continuidad del servicio.*
>
> *Adicionalmente, resaltó que la propia Delegatura para la Protección de la Competencia en su análisis no encontró elementos que lleven a considerar que existió un favorecimiento hacia **HELISTAR**, por lo tanto, no entiende por qué en la conducta subsidiaria se mantiene la posición de una presunta colaboración a dicha empresa, pero sin su*

[31] Acta No. 115 del Consejo Asesor de Competencia del 6 de agosto de 2026.

> *intervención. En particular, tampoco se encontraron elementos que permitan considerar que existió una continuidad en la conducta reprochada a **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**, por cuanto fueron procesos independientes y complejos en los que participaron diferentes personas y grupos de contratación. Por lo tanto, se debe concluir que si no existió direccionamiento no se puede comprometer la responsabilidad de las empresas investigadas, lo único que se puede concluir es que obraron de buena fe e impusieron, tal vez, condiciones estrictas, pero con el objetivo de la efectiva prestación del servicio. En este sentido, indicó que en el informe motivado se ven distintas voces de los funcionarios del grupo Ecopetrol pero que no denotaban un actuar anticompetitivo, sino un comportamiento que en todo caso obraban de buena fe, y el análisis podía tratarse de conjeturas."*

Por su parte, el Consejero [redacted] realizó el siguiente análisis:

> *"(…) indicó que el caso le genera muchas dudas, ya que, aunque considera importante la investigación realizada por la Delegatura y la recolección de los medios probatorios realizada, y no desconoce la labor que adelantó la autoridad de competencia, no comprende cómo en una supuesta conducta desplegada por más de diez (10) años pueda existir continuidad si fue realizada por diferentes personas en distintas empresas y momentos. Lo anterior, aun cuando a las personas naturales se les archivó y consideró la Delegatura que actuaron conforme a la ley y no existen elementos de prueba que lleven a considerar que participaron en la comisión de la conducta reprochada a **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**.*
>
> *También considera que los requisitos impuestos por las empresas del grupo empresarial no fueron anticompetitivos, pues eran necesarios para la efectiva prestación del servicio. Además, manifestó que le preocupa la repercusión que puede tener las acciones de **ECOPETROL** en bolsa si se sanciona una conducta que no está probada completamente.*
>
> *Finalmente, consideró que no le parece bien que se considere sancionar a tres (3) empresas sin que se relacionen la actuación de ninguna persona natural, pues sería como si nadie hubiera colaborado o participado en la comisión de la conducta. Así señaló que, según lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la evidencia de una responsabilidad de un ente persona jurídica, que no va acompañado de un comportamiento de una persona natural, puede hacer que se rompa la cadena de imputación, y por eso, resulta necesario que el estándar probatorio sea más riguroso*".

Por último, el consejero [redacted] manifestó "*que considera que no hubo colusión entre **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**, por cuanto no se pusieron de acuerdo para la imposición de requisitos en los procesos de contratación ni para favorecer a **HELISTAR***".

DÉCIMO CUARTO: Que, el 6 de agosto de 2026, la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública realizó visita y formuló las advertencias relacionadas con:

- **i)** Riesgo de falsa motivación del acto administrativo sancionatorio,
- **ii)** Posibles inconsistencias en la argumentación y fundamentación del informe, y
- **iii)** Posible desnaturalización del análisis de competencia.

En relación con los riesgos de falsa motivación del acto administrativo sancionatorio la Procuraduría Delegada advirtió lo siguiente:

> "*(…) el riesgo identificado radica en que la propia información organizada y presentada por la Delegatura desvirtúa la regla general que posteriormente utiliza como fundamento demostrativo de la hipótesis sancionatoria y de la recomendación realizada a la superintendente general de industria y comercio para adoptar la decisión definitiva. En este sentido, existe una evidente contradicción entre la premisa argumentativa desarrollada en el informe y los datos objetivos que la autoridad expone como soporte de esa misma conclusión. En síntesis, no hay un hilo coherente entre los argumentos y las pruebas que lo soportan*
>
> *En otras palabras, no se trata de una contradicción advertida de interpretaciones alternativas o de elementos incorporados por los investigados, sino de una inconsistencia que emerge del propio ejercicio analítico desarrollado por la Delegatura. Ello evidencia un escenario particularmente delicado, pues resulta difícil concebir que una actuación administrativa de la trascendencia económica y jurídica de la presente actuación administrativa pueda edificarse sobre una premisa cuya falta de correspondencia con la realidad probatoria es evidente y verificable mediante la sola lectura integral de los cuadros comparativos elaborados por la misma autoridad.*
>
> *De mantenerse esta inconsistencia en acto administrativo que consigne la decisión de la Administración, podría configurarse un escenario de alta litigiosidad administrativa, con un riesgo significativo de que la jurisdicción contencioso administrativa concluya que la decisión sancionatoria fue edificada sobre una motivación incompatible con los hechos efectivamente acreditados dentro del expediente, comprometiendo la legalidad del acto por falsa motivación*".

En cuanto a las posibles inconsistencias en la argumentación y fundamentación del informe motivado la Procuraduría Delegada puso de presente lo siguiente:

> "*(…) surge igualmente el riesgo de que la construcción argumentativa del Informe Motivado, y en el que se puede fundamentar la decisión de la Administración, no responda a una inferencia obtenida a partir del material probatorio, sino a una metodología inversa, consistente en partir de una conclusión previamente definida y posteriormente adaptar la argumentación necesaria para sostenerla, aun cuando esta varíe según el apartado del documento analizado.*
>
> *En otras palabras, la inconsistencia observada podría revelar que el contenido argumentativo* ***no deriva de una valoración uniforme de la evidencia****, sino que se podría obedecer a un hipótesis previamente asumida por el funcionario responsable, cuestión que resulta incompatible con el deber de motivación objetiva que debe caracterizar toda actuación administrativa sancionatoria*".

En lo relativo a la posible desnaturalización del análisis de competencia la Procuraduría Delegada indicó:

> "*(…) se observa que el Informe Motivado dedica un amplio desarrollo argumentativo a examinar aspectos que materialmente resultan propios de la contratación, pero* ***omite realizar un análisis económico y competitivo suficientemente orientado a demostrar que las conductas investigadas produjeron una restricción real del mercado****.*
>
> *Este aspecto resulta particularmente destacable al advertirse que el Informe Motivado no desarrolla un análisis específico respecto de aquellos procesos de selección en los cuales Helistar resultó adjudicataria pese a que existieron otros proveedores habilitados para participar en igualdad de condiciones, elemento que reviste especial importancia, toda vez que la existencia de varios oferentes habilitados*

> *constituye un indicio objetivo de que los requisitos cuya supuesta naturaleza excluyente sustenta la hipótesis de la Delegatura, no impidieron efectivamente la concurrencia de otros competidores al proceso de selección*
>
> *Más aún, en aquellos eventos en los cuales coexistieron varios proponentes habilitados y la adjudicación se definió mediante la aplicación de criterios económicos previstos en los respectivos procesos de selección, el resultado obtenido reflejaría el funcionamiento ordinario de un escenario competitivo, en el que la selección del contratista obedeció a la presentación de la oferta económicamente más favorable y no a la exclusión previa de potenciales competidores mediante requisitos restrictivos. Sin embargo, el Informe Motivado no incorpora un análisis encaminado a explicar por qué, aun existiendo pluralidad de oferentes habilitados y competencia efectiva entre ellos, podría sostenerse la existencia de una práctica orientada a restringir la libre competencia*".

De manera adicional, la Procuraduría Preventiva presentó ante este Despacho un requerimiento de información previo a la emisión del acto administrativo mediante el cual se resuelve la investigación, donde solicitó:

> "*1. Resolver de fondo cada una de las observaciones, preguntas y requerimientos presentados en este escrito, señalando los fundamentos técnicos, jurídicos, jurisprudenciales, probatorios y doctrinales que sustentan la respuesta.*
>
> *2. Enviar la respuesta al presente requerimiento de manera inmediata,* ***y en todo caso antes de proferir el acto administrativo por medio del cual se decida la investigación****. Lo anterior, con el fin de que esta Procuraduría Delegada conozca de manera oportuna el análisis efectuado por ustedes y cuente con el tiempo suficiente pueda presentar las observaciones a que haya lugar, con el fin de evitar afectaciones a derechos, al patrimonio público y al ordenamiento jurídico colombiano*".

DÉCIMO QUINTO: Que mediante radicado No. 23-143730-799 del 6 de noviembre de 2026, el Despacho de la Superintendente de Industria y Comercio dio respuesta al requerimiento de información realizado por la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable para este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho procede a pronunciarse y resolver de fondo la presente investigación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. DESARROLLO METODOLÓGICO: Con motivo de la presente decisión este Despacho desarrollará los siguientes ejes temáticos: **(i)** Competencias funcionales de la Superintendencia; **(ii)** Marco normativo aplicable; **(iii)** Síntesis de lo dicho por la Delegatura de la conducta anticompetitiva, en la que recomendó sancionar a las empresas **ECOPETROL, OCENSA** y **CENIT**, en aplicación de la imputación subsidiaria del "ARTÍCULO 3" de la parte resolutiva de la Resolución 20884 de 2024; **(iv)** Argumentos presentados por los investigados en las observaciones al informe motivado; **(v)** Análisis de las conductas investigadas; y **(vi)** Razones por las cuales se archivará el proceso administrativo sancionatorio.

2.1.1. Competencia funcional de la Superintendencia de Industria y Comercio

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1340 de 2009: "*La Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la presente Ley y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, constituyen el régimen general de protección de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas*". Así, de acuerdo con las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, corresponde a esta Entidad:

> "*Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica*".

En concordancia con el artículo antes citado, el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 92 de 2022, establece que esta Superintendencia vigilará el cumplimiento de las normas de protección de la libre competencia económica en el mercado nacional y respecto de todos los agentes que desarrollen una actividad económica. Como consecuencia de esa vigilancia, y de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia conocerá de forma privativa las investigaciones e impondrá las sanciones por la infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia.

Finalmente, conforme con lo establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 3 *ibidem*, y el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia está facultada para imponer las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas; ordenar a los infractores la modificación o terminación de las conductas; y sancionar la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

2.1.2. Marco normativo aplicable en este caso concreto

Para desarrollar el marco normativo aplicable al caso en concreto, se analizarán las normas que regulan la libre competencia, la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959; así como el estándar probatorio que tiene esta Superintendencia para demostrar la infracción al régimen de libre competencia, el régimen legal y de contratación de las empresas investigadas, y la importancia de la contratación para el **GRUPO ECOPETROL** del servicio de transporte aéreo en helicóptero.

2.1.2.1. Sobre la importancia de la libre competencia económica

La economía social de mercado es el concepto acuñado por la jurisprudencia constitucional para referirse al modelo económico adoptado por la Constitución Política, en el cual la libre competencia económica y, por ende, la libre concurrencia de los diferentes agentes económicos al mercado constituye su columna vertebral. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano elevó a rango constitucional la protección de la libre competencia económica y le atribuyó la categoría de derecho colectivo y garantía orientadora del régimen económico vigente.

En efecto, los artículos 88 y 333 de la Constitución Política establecen:

> "***Artículo 88***. *La ley regulará las acciones populares para la* ***protección de los derechos e intereses colectivos****, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente,* ***la libre competencia económica*** *y otros de similar naturaleza que se definen en ella* (…)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).
>
> "***Artículo 333***. ***La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común***. *Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*
>
> ***La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades***.
>
> ***La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones***. *El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*
>
> ***El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional*** (…)" (subrayado fuera del texto original).

Se desprende de las normas constitucionales citadas que la libre competencia económica es un derecho colectivo, cuyo cumplimiento redunda en beneficio de todos, esto es, tanto de los consumidores como de los distintos agentes del mercado, sean estos competidores, o productores en los distintos mercados que componen la economía nacional. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la libre competencia económica, además de ser un derecho subjetivo individual, constituye además un principio rector de la economía que involucra reglas de comportamiento para los agentes económicos.

Al respecto, la Corte indicó lo siguiente:

> "*La libre competencia, desde el punto de vista subjetivo, se consagra como derecho individual que entraña tanto facultades como obligaciones. En una perspectiva objetiva,* ***la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres***. *La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados.*
>
> *La conservación de un sano clima agonal entre las fuerzas económicas que participan en el mercado, redunda en enormes beneficios para el consumidor que podrá escoger entre diversas cantidades y calidades de productos, y gozar de mejores precios y de las últimas innovaciones. Por su parte, los empresarios, si los mercados son abiertos y transparentes, se ponen a cubierto de conductas abusivas y encontrarán siempre un incentivo permanente para aumentar su eficiencia. La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores*"[32] (subrayado fuera del texto original).

[32] Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 1997.

Teniendo en cuenta lo anterior, las conductas anticompetitivas deterioran el crecimiento productivo, al eliminar o disminuir la rivalidad o competencia empresarial. También afectan el poder adquisitivo de los consumidores finales, quienes deben pagar precios más altos por los productos y servicios que adquieren, bienes con menor calidad, con menor innovación, con menor funcionalidad, con menor servicio al cliente, entre otros aspectos.

Así, se prohíben las prácticas restrictivas de la competencia entendidas como comportamientos empresariales que pretenden dejar de lado las bondades de la libre competencia para apropiarse indebidamente de los beneficios de una economía social de mercado, destinándola al servicio de unos pocos. De allí que la efectiva protección de la libre competencia económica y la aplicación eficiente de sus normas sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los mercados, la eficiencia económica y, sobre todo, el bienestar general de los consumidores.

De tal manera, los fines y propósitos perseguidos en este tipo de actuaciones conforme con la Constitución y la ley, no son otros que la protección del derecho colectivo de la libre competencia económica y, con ello, el bienestar general de los consumidores, entendidos por tales todos los agentes económicos que adquieren un determinado bien o servicio. Finalmente, vale la pena destacar que la Corte Constitucional ha reiterado que, si bien por mandato constitucional la actividad económica y la iniciativa privada son libres, esta libertad encuentra su límite en el bien común. Concretamente ha sostenido que:

> "*Bajo esa perspectiva, **la razón de ser de la empresa trasciende la maximización de los beneficios privados de quienes la integran y se extiende al compromiso social de generar riqueza y bienestar general**, con lo cual se garantizan la dignidad humana, el empleo, el mejoramiento de la calidad de vida, la igualdad, la redistribución equitativa, la solidaridad, la sostenibilidad ambiental y la democracia*"[33] (subrayado fuera del texto original).

En atención a las anteriores finalidades y bajo el marco normativo antes descrito, este Despacho debe establecer si las empresas **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** del **GRUPO ECOPETROL** incurrieron en la conducta subsidiaria imputada en la Resolución de Apertura de Investigación. Es importante tener en cuenta que la Delegatura recomendó archivar la conducta principal y la conducta subsidiaria de las personas naturales imputada en el "ARTÍCULO 1, 2 y 3" de la parte resolutiva de la Resolución de Apertura de Investigación, postura que será acogida por este Despacho.

2.1.2.2. Sobre la prohibición general contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959

Teniendo en cuenta la competencia funcional de esta Superintendencia establecida en el numeral **2.1.1.** de esta Resolución, a continuación, se presentan las normas jurídicas que sirven de marco normativo de la presente actuación administrativa, de forma que este Despacho pueda establecer si los investigados incurrieron en las conductas respecto de las cuales se les formuló pliego de cargos.

El artículo 1 de la Ley 155 de 1959 establece una prohibición general en materia de protección de la libre competencia económica. De acuerdo con la norma en comento, se encuentran prohibidos "(…) *los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios*

[33] Corte Constitucional. Sentencia C-265 de 2019.

nacionales o extranjeros, y en general, ***toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia*** *y a mantener o determinar precios inequitativos*"[34] (negrilla fuera de texto original).

En relación con esta disposición, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-032 de 2017, y esta Superintendencia[35] han señalado que el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 prohíbe tres conductas independientes: **(i)** celebrar acuerdos o convenios que, directa o indirectamente, tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios, ya sean nacionales o extranjeros; **(ii) toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia** y **(iii)** toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a mantener o determinar precios inequitativos. En la presente actuación interesa la **segunda de las reglas referidas**. De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, la prohibición de toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia económica ha de "(…) *ser leída, interpretada y aplicada, en relación con el subsistema normativo al que pertenece*"[36]. Así las cosas, la segunda de las reglas referidas debe aplicarse conforme con el régimen general de la libre competencia económica y las reglas que rigen la competencia en cada mercado.

De esta manera el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 contiene una prohibición general en la que quedan proscritas todas aquellas prácticas, procedimientos o sistemas restrictivos de la competencia, aun cuando no estén descritas de forma expresa y específica en el régimen de protección de la libre competencia económica. En consecuencia, esas conductas pueden ser objeto de investigación y sanción por parte de esta Superintendencia por afectar la libre competencia económica en los mercados. De acuerdo con lo anterior, la prohibición general se encuentra incorporada en el régimen general de la libre competencia, la cual es "*un subsistema particular, contenido dentro del sistema jurídico colombiano*"[37].

Así, una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica se configura, entre otros, en aquellos eventos en los que el comportamiento impide la materialización de la libre competencia económica y de sus prerrogativas.

2.1.2.3. Estándar probatorio de esta Superintendencia para demostrar la comisión de infracciones al régimen de protección de la libre competencia

La Superintendencia de Industria y Comercio ha establecido que para plantear sus conclusiones probatorias debe seguir las reglas de valoración previstas en el artículo 176 del CGP, por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 y el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). La regla mencionada establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana critica[38]. En ese sentido, una decisión sancionatoria debe estar fundada en una valoración en conjunto de las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa, que permita afirmar con suficiencia que la conducta anticompetitiva tuvo ocurrencia y que permita identificar con suficiencia a los autores de esta.

[34] Ley 155 de 1959. Artículo 1.
[35] Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 73079 de 2019.
[36] Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017.
[37] Corte Constitucional. Sentencia C-032 de 2017.
[38] Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 2076 de 2019.

Al respecto y como antecedente, mediante la Resolución No. 61737 de 2020 y con ocasión de la decisión de un recurso de reposición en contra de una resolución de archivo de una investigación, esta Superintendencia manifestó que:

> "*Para hallar a una persona, agente de mercado o vinculada a este, responsable de una infracción a una disposición normativa del régimen de la libre competencia económica debe existir prueba suficiente dentro del expediente administrativo; prueba o pruebas que sustenten y demuestren que la conducta imputada a los investigados en la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos, realizada por la Delegatura para la Protección de la Competencia, en efecto ocurrió. Frente al particular debe afirmarse que, si bien no se requiere tener certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad por la infracción del régimen –como ocurre en materia penal–, lo cierto es que sí deben existir medios de prueba que permitan llegar a la conclusión de que se violó la libre competencia económica. Todo lo anterior, en el marco del adelantamiento de las etapas del procedimiento contemplado para tal fin en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto Ley 19 de 2012*".

En este sentido, es importante destacar que el estándar de prueba exigible al momento de adoptar la decisión definitiva de la actuación es diferente al que se requiere para promover la iniciación de una investigación formal. De esta manera, esta Superintendencia ha precisado que "*la necesidad de abrir una investigación puede estar soportada, inclusive, en un simple indicio, si de él logra inferirse razonablemente la posible realización de una conducta anticompetitiva*"[39]. Esta conclusión está sustentada en el impacto que la decisión genera para la persona afectada con ella y para el mercado, pues "*el único efecto que se desprende del acto de apertura es la vinculación formal a una investigación*"[40].

En consecuencia, es perfectamente coherente con la normativa aplicable a este tipo de actuaciones que la Delegatura formule una imputación sobre la base de unos elementos indiciarios y que, una vez surtida toda la actuación administrativa, llegue a la conclusión de que el material probatorio recaudado en toda la investigación, tanto el recaudado en la etapa previa a la apertura de investigación formal como el recaudado durante la etapa probatoria de la investigación, no es suficiente para superar el estándar de prueba requerido para la adopción de una decisión sancionatoria.

Se destaca, que cada vez que el Estado pretenda ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su potestad sancionadora (ius puniendi), debe respetar la presunción de inocencia como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política). En virtud de esta cautela, le corresponde a la administración la carga de desvirtuar la inocencia a través de distintos elementos de prueba para garantizar que existen motivos suficientes para acreditar la conducta anticompetitiva.

Así, se tiene que una de las consecuencias que entraña la garantía constitucional de presunción de inocencia (*expresión del derecho fundamental al debido proceso*), exigible también en los procedimientos administrativos, consiste en la regla según la cual las dudas razonables se deben resolver en favor de la persona investigada (*in dubio pro administrado*), es decir que si a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento las entidades que ejercen el poder público no consiguen recaudar elementos de juicio suficientes para

[39] Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 7335 de 2016.
[40] *Ibidem.*

llegar a un convencimiento veraz sobre la existencia de responsabilidad, la duda razonable inclina la balanza a favor del investigado, pues esto "*no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo*"[41].

Como tal, las dudas razonables, que implican la decisión de archivo del asunto, son aquellas que resultan cuando luego del desarrollo de la instrucción, del examen de las pruebas obrantes en el expediente con base en la regla de la sana crítica, no es posible alcanzar una certeza racional respecto de los elementos de la responsabilidad, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia:

> "*La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente*"[42].

En conclusión, presumir la inocencia de quien está siendo investigado por una Autoridad Estatal, es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso, aplicable a los procedimientos administrativos que pueden conducir a condenas o sanciones administrativas. A su vez, de la presunción de inocencia se extrae el mandato de que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado, siempre que el Estado tras el análisis objetivo del material probatorio no logre arribar a una convicción racional (rotunda y fehaciente) sobre la realización de la conducta típica por parte de aquel, en cuyo evento la única respuesta es su exoneración.

Esto último es importante, por cuanto de lo examinado se encontró, que las conclusiones a las que llegó la Delegatura en el Informe Motivado, frente a la imputación principal y subsidiaria de los "ARTÍCULOS 1, 2, 3 y 4" de la parte resolutiva de la Resolución de Apertura de Investigación, no cumplen con el estándar probatorio que exige esta Superintendencia al momento de adoptar una decisión sancionatoria.

2.1.2.4. Naturaleza jurídica y objeto social de ECOPETROL, CENIT y OCENSA

(i) ECOPETROL es una sociedad anónima de carácter comercial que desarrolla su objeto en competencia con particulares. Es una sociedad de economía mixta del orden nacional (con 88,49% de participación estatal y 11,51% de participación privada)[43] y está vinculada al Ministerio de Minas y Energía. En términos generales, el objeto social de **ECOPETROL** es el desarrollo en Colombia o en el exterior de actividades industriales y comerciales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos[44].

ECOPETROL desarrolla su actividad económica a través de 21 sociedades, entre las cuales están incluidas **CENIT** y **OCENSA**, en las que tiene participación mayoritaria en el capital accionario, por lo que en conjunto estas sociedades

[41] *Ibidem.*
[42] Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 7335 de 2016.
[43] https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/Inversionistas/informacion/Composicionaccionaria; consultada el 31 de julio de 2026.
[44] CP-ELECT del CP, Radicado No. 23-143730-204, archivo 23143730—0020400004.pdf.

conforman el **GRUPO ECOPETROL**. En la presente Resolución se evaluará lo realizado por **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT**, como integrantes de dicho grupo empresarial, que está relacionado con los procesos de contratación del servicio de transporte por medio de helicópteros desde el año 2011 a 2023. Como tal, el artículo 1 de la Ley 1118 de 2006 le dio la potestad a **ECOPETROL** de establecer subsidiarias, sucursales y agencias en Colombia y en el exterior. Sobre esa base, por medio del Decreto 1320 de 2012 fue autorizada para constituir la filial **CENIT** cuyo objeto social principal sería el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados, productos y afines, a través de sistemas de transporte o almacenamiento propios o de terceros[45].

(ii) CENIT es una sociedad comercial por acciones simplificada, de economía mixta, adscrita al Ministerio de Minas y Energía[46]. Fue constituida el 15 de junio de 2012 y su objeto social consiste en la ejecución de actividades industriales y comerciales propias de la industria de hidrocarburos y de energía, en particular el transporte y/o almacenamiento y/o logística de hidrocarburos, sus derivados y productos afines, a través de sistemas de transporte y/o almacenamiento, propios o de terceros, en Colombia y en el extranjero[47]. El 9 de agosto de 2012 fue declarada la existencia de un grupo empresarial con fundamento en el control directo que ejerce **ECOPETROL** como matriz de **CENIT**.

(iii) OCENSA es una sociedad anónima de economía mixta constituida desde el año 1994. Esta sociedad hace parte del segundo grado del orden nacional y está regida por las normas aplicables a las sociedades comerciales anónimas. De acuerdo con la información disponible en el RUES, desde 2013 **ECOPETROL** ejerce control indirectamente sobre **OCENSA** a través de **CENIT**[48]. Su objeto social consiste en el transporte de petróleo crudo por oleoductos por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en Colombia y en el extranjero[49].

2.1.2.5. Régimen contractual de ECOPETROL, CENIT y OCENSA

ECOPETROL, **CENIT** y **OCENSA** son sociedades de economía mixta. Por lo tanto, los actos y negocios jurídicos para administrar y ejecutar su objeto social se rigen por las normas del derecho privado y la legislación especial aplicable al sector de hidrocarburos[50]. Sin embargo, dado que hacen parte del sector descentralizado[51], están sujetas a controles administrativos y no están exentas de que les sean aplicadas las normas del derecho público[52].

Respecto del régimen de contratación es importante indicar que, aun cuando **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** como sociedades de economía mixta no están sujetas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sí están llamadas a aplicar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal[53], así como los principios del régimen de contratación pública que se fundamentan en consideraciones de libre competencia de conformidad con el artículo 76 de la Ley 80 de 1993[54].

[45] Decreto 1320 de 2012. Artículo 1.
[46] CP-ELECT del CP, Radicado No. 23-143730-38, archivo 23143730--0003800007 (Estatutos-Sociales-2022).pdf.
[47] CP-ELECT del CP, Radicado No. 23-143730-38, archivo 23143730--0003800007 (Estatutos-Sociales-2022).pdf.
[48] CP-ELECT del CP, Radicado No. 23-143730-204, archivo 23143730—0020400003.pdf.
[49] CP-ELECT del CP, Radicado No. 23-143730-203, Ruta: CP/ CP-ELECT/203/23143730—0020300018.zip/Expediente-OLEODUCTO CENTRAL S.A/201.
[50] Ley 1118/ 2006. Artículo 6; Ley 1150 de 2007. Artículo 14; Ley 80 de 1993. Artículo 76.
[51] Ley 489 de 1998. Artículo 68.
[52] Corte Constitucional. Sentencia C-306 de 2019.
[53] Ley 1150 de 2007. Artículos 13 y 14.
[54] "*ARTÍCULO 76. DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos*

En este orden de ideas, la actividad de contratación de **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** está sometida a los principios de la contratación pública, tales como la selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta Ley. Principios que contribuyen a que se garantice la libre competencia económica.

2.1.2.6. Importancia de la contratación del transporte aéreo helicoportado para las sociedades investigadas

La actividad petrolera está dividida en los segmentos *Upstream* (exploración y producción), *Midstream* (transporte) y *Downstream* (distribución y comercialización). Por esa razón, para el **GRUPO ECOPETROL** es necesaria la contratación del servicio de transporte de personal y carga por medio de helicópteros para atender las necesidades de estos segmentos, que son considerados como actividades de utilidad y un servicio público esencial[55]. Por medio de este servicio se da apoyo a las actividades relacionadas con la operación en yacimientos *onshore* (en tierra firme) y *offshore* (fuera de tierra), sísmica, exploración y mantenimiento de los diferentes sistemas de transporte (oleoductos, poliductos, descargaderos y terminales marítimos, entre otros).

De igual manera, el servicio aéreo helicoportado está enfocado principalmente en la realización de las siguientes cuatro actividades aéreas: operaciones aéreas para salvaguardar y proteger la vida; operaciones para la continuidad operativa; operaciones en pro de la responsabilidad social, corporativa y ambiental para atender las necesidades de la operación petrolera en lo referente a la gestión ambiental, social, de entorno, atención de emergencias naturales, ambientales y humanitarias; y operaciones para la competitividad y sostenibilidad del **GRUPO ECOPETROL** relacionadas con los requerimientos aéreos helicoportados adicionales para las actividades *onshore* (en tierra firme) y *offshore* (fuera de tierra)[56].

Al respecto, es importante mencionar que por medio de los procesos de contratación objeto de estudio se buscaba que el servicio de transporte de personal y carga por medio de helicópteros, aparte de atender las necesidades de **ECOPETROL**, atendiera principalmente las necesidades de las sociedades que hacen parte del segmento *Midstream* (transporte). La operación está organizada a nivel nacional principalmente de acuerdo con la siguiente distribución en el país:

ESPACIO EN BLANCO

asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse. Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley. En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos".

[55] Radicado No. 23-143730-181, archivo Anexo 2. Especificaciones Técnicas (Adenda 2) del CP-ELECT del CP. Ruta: CP/CP-ELECT/181/23143730--0018100005/23-143730 PRESERVACION HELICOPTEROS 09-10/HALLAZGO 2/CEN1 20222652/DOCUMENTOS/anexosadenda2-grUsQ/Anexo 2. Especificaciones Técnicas (Adenda 2).

[56] Radicado No. 23-143730-181, archivo Anexo 2. Especificaciones Técnicas (Adenda 5) del CP-ELECT del CP. Ruta: CP/CP-ELECT/181/23143730--0018100005/23-143730 PRESERVACION HELICOPTEROS 09-10/HALLAZGO 2/CEN1 20222652/DOCUMENTOS/anexosadenda5-tkLrz/Anexo 2. Especificaciones Técnicas (Adenda 5).

Imagen No. 1. Presentación corporativa de **CENIT** del segmento transporte



Fuente: Expediente[57].

Lo anterior, permite observar que, por la importancia de los fines que pretendían cumplir los procesos de contratación adelantados, como la protección de la vida de los tripulantes y personas transportadas, así como el aseguramiento de la continuidad de la operación petrolera de una empresa tan importante en materia económica como **ECOPETROL** para este país, era fundamental que en los términos de referencia de los seis (6) procesos se exigiera condiciones que aseguraran la correcta y eficiente prestación del servicio aéreo helicoportado para la totalidad de las sociedades del grupo económico en cuestión.

2.1.3. Síntesis de lo dicho por la Delegatura de la conducta anticompetitiva

La Delegatura en su Informe Motivado de fecha 18 de junio de 2026[58] consideró que no se acreditó la configuración de la hipótesis principal prevista en los "ARTÍCULOS 1 y 2" de la Resolución de Apertura de Investigación, así como tampoco se acreditó la configuración de la hipótesis subsidiaria prevista en el "ARTÍCULO 4" de la resolución citada, dado que no encontró pruebas que permitieran concluir una infracción al régimen de la libre competencia económica, motivo por el cual recomendó archivar la investigación en favor de **HELISTAR**, **MILTON CABEZA PEÑARANDA** (apoderado general de **HELISTAR** para la época), **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** (representante legal de **HELISTAR**), **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder senior de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época).

Ahora bien, en relación con la imputación subsidiaria contenida en el "ARTÍCULO 3" de la Resolución No. 20884 de 2024, la Delegatura desarrolló un análisis para recomendar que, **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** sean sancionadas por haber implementado de forma unilateral requisitos y adoptado decisiones en los procesos de selección celebrados entre el año 2011 a 2023, que limitaron la

[57] Radicado No. 23-143730-38, archivo 23143730--0003800007 (15.3 Presentación Corporativa) del CP-ELECT del CP.
[58] Informe motivado, pág 251.

concurrencia de oferentes sin justificación técnica y normativa. Particularmente, identificó la Delegatura que la exigencia de criterios de selección relativos a antigüedad y disponibilidad constituyeron barreras injustificadas que limitaron la libre competencia; descartando en consecuencia, la hipótesis de direccionamiento activo y coordinado en favor de **HELISTAR**.

A juicio de la Delegatura **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** ejecutaron una práctica restrictiva de la competencia a través de dos esquemas. El primero consistió en incorporar en los Procesos: **(i)** Proceso de Selección No. **524241** de 2011; **(ii)** Proceso de Solicitud Privada de Oferta No. **3000007219** del 2015; **(iii)** Proceso competitivo Abierto de 2016; **(iv)** Mecanismo de Elección Competitivo No. **CEN1-20211787** de 2021, **(v)** Proceso Competitivo Abierto No. **CEN1-20222652** del 2022; y **(vi)** Proceso de Selección No. **DOC816794902** de 2023, criterios restrictivos e injustificados de antigüedad y disponibilidad de las aeronaves. El segundo consistió en cancelar "*los procesos en los que las condiciones permitían una mayor concurrencia de oferentes en condiciones que generaron una situación de urgencia que luego fue utilizada para sustentar la reiteración de los requisitos que limitaban la concurrencia de oferentes*". Según la Delegatura los seis procesos investigados siguieron un patrón consistente.

La Delegatura consideró que los dos esquemas de comportamiento se desarrollaron en el marco de los acuerdos de sinergia bajo los cuales actuaron **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** a lo largo de doce años y en seis procesos distintos. En ese orden de ideas, concluyó que las empresas adoptaron una práctica, procedimiento o sistema objetivamente idóneo para limitar la libre competencia económica en el mercado del servicio de transporte aéreo helicoportado, en infracción del artículo 1 de la Ley 155 de 1959.

2.1.3.1. SUPUESTOS CRITERIOS RESTRICTIVOS IMPLEMENTADOS POR LOS INVESTIGADOS

2.1.3.1.1. Sobre la configuración de la conducta restrictiva por medio de la imposición de criterios de antigüedad

El primer comportamiento investigado en este trámite corresponde con que, según la Delegatura, **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** habrían establecido el criterio de antigüedad de las aeronaves de manera injustificada y desproporcionada en los procesos adelantados entre 2011 y 2023 con el objetivo de cerrar el mercado y favorecer a **HELISTAR**.

En línea con lo anterior, otro aspecto que destacó la Delegatura fue que, al revisar la totalidad de documentos aportados por los investigados como sustento de la imposición de los requisitos, en ninguno se encontró que existiera algún parámetro de antigüedad exigible y necesario como condición para la adjudicación a los proveedores del servicio de transporte aéreo. Los únicos documentos que fijan un parámetro concreto son los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, pues el RAC 45 establece para el transporte no regular de pasajeros y trabajos aéreos especiales en helicóptero un límite de 35 años, y el RAC 21 remite a este último. Por lo tanto, se tendría que, aunque existía regulación frente al criterio de antigüedad de las aeronaves, los investigados no lo usaron.

Otro aspecto que según la Delegatura evidencia la falta de un sustento objetivo frente a la determinación del criterio de antigüedad consistió en "*que los funcionarios de las entidades contratantes sabían que era innecesario y aun así impusieron el condicionamiento sin una justificación técnica u operativa"*.

2.1.3.1.2. Sobre la configuración de la práctica restrictiva por medio de la imposición del requisito de disponibilidad de las aeronaves

El segundo condicionamiento investigado en este trámite corresponde con que, según la Delegatura, **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** habrían establecido sin justificación objetiva los requisitos de disponibilidad de las aeronaves para su inspección, lo que llevó a restringir la posibilidad de que existiera pluralidad de oferentes en los procesos de selección. "*Pues al exigir que los oferentes tuvieran las aeronaves en Colombia, listas y equipadas para su inspección desde la etapa de precalificación o presentación de las ofertas no permitieron que los oferentes tuvieran la posibilidad de arrendar o comprar y alistar las aeronaves en un término prudencial para ejecutar el contrato"*.

Según la Delegatura, **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** establecieron el requisito de disponibilidad sin justificación técnica y obstaculizaron la concurrencia de oferentes. Como tal, indicaron que "*entre 2011 y 2023 el momento exigido para que las aeronaves estuvieran disponibles para inspección se modificó en cada proceso de la siguiente manera: **(i)** en el Concurso Cerrado de 2011 se exigió que las aeronaves estuvieran disponibles desde la etapa de precalificación; **(ii)** en los mecanismos de 2016 (fase 1) y 2022 (fase 1) las sociedades interesadas debían cumplir el requisito al momento de presentar la propuesta; y **(iii)** en los procesos de 2015, 2016 (fase 2), 2022 (fase 2) y 2023 la disponibilidad se exigió días antes de iniciar la ejecución del contrato"*.

2.1.3.1.3. Las decisiones de cancelación como elemento que refuerza la conducta restrictiva

El tercer elemento presentado por la Delegatura consistió en que los procesos que fijaron los criterios más restrictivos se adjudicaron y los que establecieron condiciones más abiertas se cancelaron. Circunstancia que a juicio de la Delegatura "*permitió favorecer a la empresa que se adjudicó el primer proceso de selección en 2011, como fue **HELISTAR***". En este caso, el reproche consistió en que en los procesos con criterios más restrictivos —los que habrían limitado objetivamente la concurrencia de oferentes— culminaron en adjudicación, mientras que aquellos que incorporaron condiciones más abiertas o flexibilizadas se cancelaron sin que se produjera adjudicación alguna.

2.1.4. Argumentos presentados por los investigados en el trámite de la actuación administrativa

En cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, se dio traslado del Informe Motivado de fecha 18 de junio de 2026 a los investigados para que presentaran sus observaciones. Dentro del término concedido para tal fin se pronunciaron los investigados. A continuación, este Despacho procede a extraer de forma sintética las consideraciones y argumentos planteados dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

2.1.4.1. No existen elementos de prueba que evidencien la conducta reprochada

ECOPETROL, **CENIT** y **OCENSA** indicaron que no existen pruebas que sustenten que la imposición de los criterios careció de soportes técnicos y objetivos. Por cuanto, el informe parte de una afirmación categórica sobre la inexistencia de sustento técnico sin identificar de manera precisa cuáles eran los estudios, análisis o soportes específicos que debían existir para considerar válidos los criterios cuestionados. Además, argumentaron que la supuesta ausencia de un documento determinado o de una motivación explícita dentro de los pliegos no permite concluir automáticamente que los criterios carecieran de

justificación objetiva y que esto fue restrictivo de la libre competencia. Pues los criterios tuvieron una razonabilidad técnica producto del conocimiento del mercado y la necesidad de garantizar condiciones de confiabilidad, eficiencia y continuidad, y se debe demostrar cuál fue la actuación anticompetitiva desplegada por las tres sociedades, circunstancia que no ocurrió.

Al respecto, **CENIT** agregó que en revisión de la totalidad de los procesos y sus pliegos se pudo determinar que los criterios de antigüedad tuvieron sustento técnico objetivo; los criterios de disponibilidad respondieron a necesidades operativas legítimas; la flexibilización progresiva de los criterios demuestra la voluntad pro competitiva de la entidad; en todos los procesos hubo pluralidad efectiva de oferentes; y no se acreditó ningún efecto anticompetitivo en el mercado. Adicionalmente, argumentó que los dos criterios establecidos por la compañía no solo garantizaron la libre competencia, sino que satisfizo la seguridad, promoviendo la vida e integridad física de los trabajadores, situación que no puede ser reprochada por encima de que exista pluralidad de oferentes.

Por su parte, **ECOPETROL** indicó que, en primer lugar, para sostener que el requisito de antigüedad era anticompetitivo es necesario demostrar que era desproporcionado, innecesario o ajeno a los objetivos perseguidos y no solo que no existía normas RAC, OACI o IOGP que lo regulara, ya que estos establecen estándares mínimos, pero no agotan la totalidad de las variables para ser consideradas para estructurar un proceso. Como tal, el hecho de que se eliminara el criterio de antigüedad en el proceso de 2023, primero, no quiere decir que el requisito inicialmente adoptado hubiera sido injustificado o innecesario y, segundo, que el requisito de antigüedad hubiese sido eliminado. Esto último, por cuanto dejó de ser un criterio habilitante para ser un criterio de evaluación con una importancia asociada con las características técnicas y operativas relevantes para el proceso. El cambio realizado frente a la antigüedad respondió a distintos contextos temporales y mercados diferentes en los 12 años que transcurrieron.

2.1.4.2. Existencia de un error en la construcción fáctica y probatoria de la imputación al ser todos procesos distintos llevados a cabo por tres sociedades diferentes

ECOPETROL manifestó que no existen elementos de prueba que demuestren que la existencia de los acuerdos de sinergia entre **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** permitan concluir que los procesos de contratación objeto de investigación fueron definidos y ejecutados de manera conjunta por las tres compañías, dando lugar a una práctica coordinada y continuada tendiente a restringir la libre competencia. Se construye la hipótesis de una práctica coordinada sobre la premisa según la cual las sociedades investigadas, por pertenecer a un mismo grupo empresarial y actuar bajo acuerdos de sinergia, habrían adoptado conjuntamente las decisiones relativas a los procesos de contratación investigados. Pero no es así, ya que la suscripción automáticamente de los acuerdos no conlleva a que la compañía que adelanta un proceso de contratación renuncie a su autonomía funcional y decisoria respecto del proceso que adelanta. Circunstancia que demuestra que la hipótesis central del Informe Motivado carece de soporte probatorio.

OCENSA indicó que cada proceso constituye un mercado independiente y no se puede hablar de un sistema coordinado. Pues los procesos objeto de análisis fueron licitaciones separadas por lapsos de aproximadamente cinco (5) años, sin vocación de permanencia ni continuidad entre sí, pues cada una nació de una necesidad puntual y liquidada al terminar el contrato correspondiente. La propia Superintendencia ha reconocido, en precedentes como la Resolución No. 61530 de 2012 (caso denominado INVÍAS), que cada proceso de selección configura un mercado relevante propio. Además, la teoría de la "*conducta continuada*" que

invoca la Delegatura exige que las mismas personas participen a lo largo del tiempo, presupuesto que no se cumple en este caso. Analizar en bloque procesos separados por más de una década, con equipos y compañías líderes distintas, carece de sustento fáctico y jurídico.

2.1.4.3. Indebida definición del mercado relevante

CENIT indicó que la Delegatura sostuvo que "*tratándose de una conducta ejecutada con carácter continuado a través de varios procesos de selección, el mercado afectado por esa conducta se convierte en la suma de los procesos en los que se materializó*". Esta posición evidencia una contradicción insalvable. Pues no es posible al mismo tiempo, primero, aceptar que existen seis mercados relevantes autónomos, cada uno definido por su propia interacción de oferta y demanda y, segundo, sostener que esos seis mercados deben analizarse como una unidad continua para efectos de la imputación y de la caducidad de la facultad sancionatoria. El reconocimiento expreso de que existen seis (6) mercados relevantes autónomos, cada uno definido por la interacción específica de oferta y demanda propia de cada proceso de selección resulta incompatible con la conclusión de tratar esos mismos mercados como una unidad continua para efectos de la imputación y de la caducidad.

2.1.4.4. Las cancelaciones de algunos procesos de selección no son un elemento reforzador de la conducta anticompetitiva

ECOPETROL advirtió que las decisiones de cancelación de un proceso de contratación constituyen un hecho jurídicamente neutro. La existencia no demuestra que hubiera existido una actuación coordinada entre las compañías investigadas ni permite concluir que tales decisiones obedecieran a una estrategia dirigida a restringir la competencia o favorecer a un determinado operador económico, en este caso **HELISTAR**. Para que las cancelaciones pudieran ser valoradas como un elemento corroborador de la hipótesis planteada por la Delegatura, era indispensable demostrar previamente que dichas decisiones fueron adoptadas de manera conjunta por **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**, o que respondieron a una fuente común y continuada de decisión. Sin embargo, esa circunstancia no fue acreditada en el expediente. Por el contrario, la prueba recaudada demuestra que cada decisión de cancelación fue adoptada de manera razonable por la empresa que adelantaba el respectivo proceso de contratación, en ejercicio de sus competencias y de conformidad con sus propios procedimientos legales internos.

CENIT indicó que la propia evidencia recaudada por la Delegatura demuestra que las cancelaciones obedecieron a razones legítimas, documentadas y ajenas a cualquier finalidad anticompetitiva. Por lo tanto, no puede entonces reconstruirse por la vía de la imputación subsidiaria una intencionalidad orientada hacia un resultado competitivo específico, cuando la autoridad ya concluyó que no hubo coordinación alguna que explique por qué esa direccionalidad habría existido. Sin un tercero beneficiario cuya influencia se haya acreditado, la cancelación de un proceso deja de ser un acto reforzador de nada distinto de la propia decisión autónoma y legítima de la entidad contratante. Más aún, el hecho de que la Delegatura haya descartado la imputación principal por ausencia de prueba de coordinación, pero haya mantenido la imputación subsidiaria, evidencia la inconsistencia lógica de la estructura argumentativa adoptada.

2.1.4.5. La fórmula de imputación violó el debido proceso

CENIT manifestó que la Delegatura acudió a una fórmula propia de los procesos judiciales y no de las investigaciones administrativas para imputar cargos, de manera que se acusó a los investigados de una imputación principal y, en caso

de no lograr probarla, de una imputación subsidiaria. Se advirtió que esta estructura no solo vulnera el debido proceso, sino que impide imputar una conducta única y concreta, genera ambigüedad y dificulta el ejercicio del derecho de defensa. En particular, considera que la economía procesal no puede convertirse en una herramienta para eludir la carga de precisión en la imputación, y más si la administración no cuenta, al momento de abrir la investigación, con elementos suficientes para estructurar una imputación singular y concreta. Pues la respuesta correcta no es desdoblar la imputación en dos hipótesis alternativas y de amplio espectro, sino profundizar la instrucción preliminar antes de formular cargos.

2.1.4.6. Violación al principio constitucional del *non bis in ídem*

CENIT argumentó que es contradictorio que la Delegatura sea enfática en que se revise la incidencia del **GRUPO ECOPETROL** como un único agente económico para una eventual sanción, cuando en las consideraciones del Informe Motivado descartó la vulneración del principio constitucional del *non bis in idem*. Como tal, se pretende descartar la vulneración del principio de *non bis in idem* con fundamento en una supuesta individualización incompatible con el propio Informe Motivado. Por un lado, la Delegatura sostiene que no existe identidad de objeto y causa porque cada sociedad habría liderado procesos distintos, pero, por otro lado, recomienda que la Superintendente valore la incidencia del **GRUPO ECOPETROL** y de los acuerdos de sinergia precisamente porque los procesos hicieron parte de una actuación articulada de grupo. Contrario a lo dicho por la Delegatura, en los hechos investigados concurren la identidad de sujeto, objeto y causa, por lo tanto, resulta inadmisible fragmentar artificialmente esa conducta única para imputarla por separado a cada persona jurídica que integra el grupo. La sanción múltiple por los mismos hechos a distintas personas jurídicas que conforman una unidad económica equivale a sancionar varias veces la misma conducta al mismo sujeto, en clara vulneración del principio constitucional del *non bis in ídem*.

2.1.5. Análisis de las conductas investigadas

En el presente numeral se analizarán los elementos de prueba que reposan en el Expediente, los cuales permitieron determinar que no se logró demostrar la comisión de las conductas imputadas de manera principal y subsidiaria en la Resolución de Apertura de Investigación. Sobre el particular, se resalta que, aunque para la imputación principal la Delegatura sugirió en el Informe motivado el archivo de la investigación en favor de las investigadas, al no encontrar elementos de prueba que evidenciaran un direccionamiento de **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** en favor de **HELISTAR** —recomendación que este Despacho adoptará—, es importante exponer cuál fue el análisis realizado por cuanto es clave para la posterior evaluación que se realizará frente a la conducta subsidiaria, sobre la cual la Delegatura recomendó sancionar.

2.1.5.1. Sobre la imputación principal

La decisión contenida en el Informe Motivado del 18 de junio de 2026 concluye que no se acreditó la existencia de una práctica restrictiva de la competencia en los procesos de selección para el transporte en helicóptero examinados. Por ello, ordena archivar tanto la imputación principal —el supuesto direccionamiento coordinado de procesos en favor de **HELISTAR** — prevista en el "ARTÍCULO 1 y 2" de la parte resolutiva de la Resolución No. 20884 de 2024; así como el archivo de la imputación subsidiaria —la presunta adopción de condiciones o decisiones que restringían la competencia—, prevista en el "ARTÍCULO 4" de la parte resolutiva de la Resolución de Apertura de Investigación, respecto de las personas naturales investigadas.

En este sentido y bajo el entendido que frente a la imputación subsidiaria conforme al acervo probatorio que obra en la investigación administrativa, este Despacho considera que no existen pruebas que demuestren que la imposición de los requisitos **(i)** De antigüedad de las aeronaves, **(ii)** De un periodo de tiempo determinado para tener disponibles las aeronaves previas a la ejecución, y **(iii)** Cuestionadas cancelaciones; hubieran restringido la libre competencia. Por cuanto no se encontró demostrado que fueran requisitos desproporcionados e injustificados que impusieron barreras de entrada en los procesos de contratación investigados, ni mucho menos que los condicionamientos favorecieron a **HELISTAR**. Por el contrario, los elementos de prueba recaudados durante la investigación administrativa evidenciaron que en los procesos de contratación hubo pluralidad de oferentes y las cancelaciones estuvieron debidamente justificadas.

En este punto es importante advertir que contrario a lo dicho por la Delegatura los acuerdos de sinergia no son anticompetitivos. Este tipo de acuerdos generan beneficios económicos a las entidades, dada las eficiencias administrativas, la generación de economías de escala y un mayor poder de negociación. Ahora bien, lo reprochable sería que en el marco de un acuerdo de sinergia se desplegara una conducta contraria a la libre competencia. Sin embargo, en el presente caso no se demostró que a través de los acuerdos de sinergia se hubiese incurrido en una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia.

2.1.5.2. **Insuficiencia de prueba sobre una práctica anticompetitiva**

El punto central de la decisión que debe adoptar este despacho se circunscribe al análisis de los elementos fácticos que obran en la actuación administrativa, encontrando que las pruebas no permiten demostrar suficientemente y con carácter demostrativo la existencia de un patrón o sistema anticompetitivo. En contraste, la hipótesis de la Delegatura asoció ciertos requisitos restrictivos con adjudicaciones a **HELISTAR** y requisitos más flexibles con cancelaciones de procesos. Sin embargo, este Despacho considera que esa explicación no se sostiene al contrastarla con los hechos documentados en cada proceso de selección.

La decisión recae en la obligación que tiene la autoridad de probar la conducta imputada y no puede basarse únicamente en una interpretación general de los resultados de las contrataciones investigadas. En particular, este despacho cuestiona una hipótesis que presenta tanto una adjudicación como una cancelación y esto como confirmación de la infracción, sin dar suficiente cuenta de los elementos que la contradicen.

2.1.5.3. Diferencia entre decisiones cuestionables e infracciones a la libre competencia

La decisión de la Delegatura distingue entre posibles deficiencias técnicas o administrativas en la contratación y una infracción al régimen de libre competencia. Que una decisión contractual pudiera ser discutible, poco eficiente o mejorable como se analizó en los seis (6) procesos de contratación investigados no bastaba, por sí sola, para establecer que se adoptaron con el propósito o efecto de limitar la competencia restringiendo con ello la participación de agentes de mercado.

En contraposición, este despacho considera que el análisis efectuado debe determinar si las actuaciones de **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** configuraron una práctica, procedimiento o sistema tendiente a restringir la libre competencia, en el marco de la prohibición general establecida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y no simplemente limitarse a evaluar la calidad de la gestión

contractual que tuvo lugar en los procesos de contratación adelantados entre los años 2011 a 2023.

2.1.5.4. Valoración de los requisitos y de las cancelaciones

La presente resolución examinó la relevancia de las condiciones relacionadas con los criterios de antigüedad y disponibilidad de las aeronaves, así como la cancelación de algunos procesos de selección. Concluyendo por parte de este Despacho producto de una rigurosa valoración que esos elementos no demostraban, por sí mismos, una estrategia anticompetitiva.

Para arribar a tal razonamiento el Despacho tuvo en cuenta dentro de su análisis y valoración para descartar tal hipótesis, que, respecto de los criterios de antigüedad y disponibilidad de las aeronaves, como factor que limitaba la libre competencia, en los procesos de selección adelantados por las empresas del **GRUPO ECOPETROL**, que tales condicionamientos se encontraban justificados técnica y objetivamente por parte de la entidad contratante al momento de estructurar los procesos de contratación llevados a cabo.

Esto por cuanto, en lo que guarda relación al criterio de antigüedad, debe decirse que del acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación se pudo vislumbrar y corroborar que la determinación del criterio de antigüedad obedeció en primer lugar, al cumplimiento y aseguramiento de una política corporativa y de cultura organizacional de "*primero la vida*" establecida por el **GRUPO ECOPETROL** – de lo cual dieron cuenta en sus declaraciones los expertos aeronáuticos en el curso de la etapa probatoria practicada – la cual consiste en la priorización de la salud y seguridad de los trabajadores, contratistas y comunidades por encima de las metas operativas, garantizando que mediante parámetros de excelencia operacional en sus procesos de contratación se prevengan y mitiguen riesgos y accidentes. Por lo que, para el caso concreto, la determinación de parámetros de antigüedad de aeronaves para la prestación del servicio de transporte aéreo en helicóptero responde a esta premisa de cuidado y preservación de la vida.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con el criterio de disponibilidad, este despacho pudo evidenciar que la disponibilidad para inspección de manera previa de las aeronaves obedece a un estándar del sector Oil & Gas, el cual y que para los tiempos otorgados en los mecanismos de selección objeto de la presente investigación, fueron lo suficientemente razonables y concordantes con los periodos de ejecución contractual; encontrando esta Superintendente que esta determinación del criterio de disponibilidad no se puede considerar una práctica restrictiva de la libre competencia habida cuenta que obedeció a los estándares seguidos por el **GRUPO ECOPETROL** y que de manera particular obedecían a los intereses que objetivamente fueron establecidos en cada uno de los mecanismos de elección.

De manera adicional, este Despacho encontró dentro de los elementos fácticos y probatorios incorporados en la actuación administrativa, que pese a la conclusión a la que arribó la Delegatura, si hubo participación plural y de múltiples oferentes en los procesos de selección adelantados.

Ahora bien, en relación con las cancelaciones de los procesos de selección, encuentra este despacho que existen explicaciones documentadas y serias sobre las cuales se fundamentaron las cancelaciones de algunos procesos, entre las que se destacan: **(i)** Conflicto de interés en la Solicitud Privada de Ofertas No. **3000007219** del año 2015, **(ii)** Imposición de una facultad contractual discrecional en el Mecanismo de Elección Competitivo No. **CEN1-202117872021** y etapa 2 del Proceso Competitivo Abierto No. **CEN1-202226522022**, y **(iii)** La ausencia de ofertas en el Proceso de Selección No.

DOC816794902 de 2023, hechos que a juicio de esta Superintendente debilitan consistentemente el planteamiento de direccionamiento sistemático adoptado por la Delegatura.

Para concluir el análisis, en lo referente a las cancelaciones de los procesos de selección mencionadas, conforme a la recomendación de archivo presentada por el Delegado para la Protección de la Libre Competencia en su informe motivado de fecha 18 de junio de 2026, teniendo en cuenta que ninguna de las actuaciones llevadas a cabo por el **GRUPO ECOPETROL** reprochadas como prácticas restrictivas de la libre competencia se configuró en el planteamiento de la imputación principal del "ARTÍCULO 1 y 2" y de la imputación subsidiaria "ARTÍCULO 3" de la parte resolutiva de la Resolución No. 20884 de 2024, lo que descarta la acción concertada por parte de **HELISTAR**, o el beneficio de esta como producto de las cancelaciones efectuadas en los procesos 2015, 2021, 2022 -etapa 2 y 2023; su consecuencia lógica y jurídica no puede ser otra que desestimar la existencia de una práctica, sistema o procedimiento tendiente a limitar la libre competencia en las decisiones de cancelación adoptadas por el **GRUPO ECOPETROL**, al tenerse que tales fueron debidamente justificadas y no como producto de una necesidad de urgencia artificial.

2.1.5.5. **La seguridad operacional como explicación de las exigencias**

Este Despacho tuvo en cuenta dentro de las valoraciones efectuadas que la seguridad operacional constituye una preocupación real de las empresas del **GRUPO ECOPETROL** al contratar el servicio de transporte aéreo en helicóptero. Por ello, no considera suficientemente probado por la Delegatura que las condiciones cuestionadas (antigüedad y disponibilidad) sean una justificación artificial construida posteriormente para encubrir una práctica restrictiva de la libre competencia.

Es más, tal consideración del despacho no equivale a afirmar que cada requisito técnico establecido en los procesos de contratación investigados fueran necesariamente óptimos o incuestionables; significa que, conforme a la valoración de los elementos fácticos, las pruebas no demostraron con suficiencia que hubieran sido empleados como instrumento de direccionamiento anticompetitivo o como mecanismo para restringir la participación de agentes del mercado.

2.1.5.6. Consecuencias de la decisión de archivo de la imputación subsidiaria del ARTÍCULO 3

Teniendo en cuenta que esta Superintendencia acoge la recomendación de la Delegatura contenida en el Informe Motivado del 18 de junio de 2026, respecto del archivo de la imputación principal prevista en los "ARTÍCULOS 1 y 2" de la parte resolutiva de la Resolución 20884 de 2024, así como la imputación subsidiaria prevista en el "ARTÍCULO 4" de la parte resolutiva de la Resolución de Apertura de Investigación.

El archivo de la imputación subsidiaria prevista en el "ARTÍCULO 3" de la parte resolutiva de la Resolución de Apertura de Investigación, que no fue recomendada por la Delegatura pero que será adoptada por este despacho, significa que, según los elementos fácticos, no se probó con un grado de convencimiento suficiente y conforme al estándar probatorio exigible a esta Superintendencia, las conductas atribuidas a las empresas **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT**.

En conjunto, esta decisión se apoya y descansa en la insuficiencia probatoria de la hipótesis, la diferencia entre problemas de gestión contractual y una infracción efectiva a la libre competencia.

2.1.6. Razones por las cuales se archivará el proceso administrativo sancionatorio

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Delegatura en el Informe Motivado de fecha 18 de junio de 2026, respecto de la hipótesis principal para las personas jurídicas y naturales resolver la presente investigación, advirtiendo desde ya que se acogerá la recomendación de archivar la investigación en favor de **HELISTAR**, **MILTON CABEZA PEÑARANDA** (apoderado general de **HELISTAR** para la época), **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** (representante legal de **HELISTAR**), **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder senior de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época), y de la imputación principal.

De manera adicional y en atención a los elementos fácticos y probatorios que reposan en el Expediente de la investigación administrativa sancionatoria, y a la recomendación del Consejo Asesor de Competencia, este Despacho se apartará de la recomendación de sancionar a las empresas **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** del **GRUPO ECOPETROL** por la imputación subsidiaria, concluyendo en el archivo total de la investigación. decisión fundamentada en lo siguiente:

2.1.6.1. Sobre la imputación principal

Al revisar la Resolución de Apertura de Investigación en su "ARTICULO 1", se encontró que la Delegatura inicialmente determinó que **ECOPETROL**, **OCENSA**, **CENIT** y **HELISTAR** habrían configurado una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica. Por cuanto, en su consideración, los contratantes establecieron en seis (6) procesos de contratación del servicio de transporte y carga en helicópteros los siguientes criterios de selección: **(i)** Una antigüedad reducida de las aeronaves, privilegiando aquellas con años de fabricación recientes; y **(ii)** La disponibilidad de los helicópteros en plazos cortos para adelantar su inspección. Al respecto, se indicó que los requisitos referidos habrían restringido injustificadamente la participación de oferentes y direccionado los contratos llevados a cabo entre 2011 y 2023 en favor de **HELISTAR**.

En particular, la Delegatura indicó que el direccionamiento fue desplegado de forma activa entre **ECOPETROL**, **OCENSA**, **CENIT** y **HELISTAR**, pues habrían decidido de manera coordinada fijar criterios de selección con fundamento en razones subjetivas y desconociendo los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva. Con esto, las sociedades contratantes adoptaron decisiones que consolidaron las ventajas ilegales que habrían otorgado a **HELISTAR**.

Posteriormente, y una vez surtida la investigación y evaluadas las pruebas recopiladas, en el Informe Motivado la Delegatura estableció que no se acreditó, con el nivel de suficiencia exigible en esta actuación administrativa, la hipótesis principal de investigación expuesta en la Resolución de Apertura de Investigación. Consistente en que durante aproximadamente una década **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** habrían direccionado los procesos de selección analizados en beneficio de **HELISTAR**, para que este agente resultara adjudicatario de los contratos derivados de dichos procesos sin enfrentar presiones competitivas reales. Como tal, no se encontraron pruebas que evidenciaran que **ECOPETROL**, **OCENSA**, **CENIT** y **HELISTAR** desarrollaron de manera coordinada una conducta tendiente a limitar la dinámica competitiva en los procesos de selección investigados.

Por lo tanto, la Delegatura concluyó que no obran en el expediente elementos suficientes para sostener que **HELISTAR** ejerció una influencia ilegal sobre las sociedades investigadas con el propósito de que estas fijaran criterios o adoptaran decisiones orientadas a favorecerla en los procesos de selección analizados. Así como tampoco que existieron actuaciones coordinadas o mancomunadas entre **ECOPETROL**, **OCENSA**, **CENIT** y **HELISTAR** para favorecer ilícitamente a esta última compañía.

Adicionalmente, en el "ARTICULO 2" de la parte resolutiva del Pliego de Cargos, la imputación principal también se formuló contra las personas naturales investigadas a quienes se les atribuyó haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado el direccionamiento imputado a **HELISTAR** y a **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT**. Sobre esta imputación la Delegatura también recomendó el archivo ya que no se acreditó la participación activa y coordinada de **HELISTAR** con las sociedades del **GRUPO ECOPETROL**, y a la misma conclusión se llegó respecto de las personas naturales investigadas.

Una vez surtida la investigación y evaluadas las pruebas recopiladas, por parte de la Delegatura, tampoco se encontraron elementos probatorios que le permitieran a la Delegatura concluir que **MILTON CABEZA PEÑARANDA** (apoderado general de **HELISTAR** para la época), **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** (representante legal de **HELISTAR**), **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder *senior* de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época) hubieran colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado, por acción u omisión, los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la imputación principal.

Por lo tanto, respecto de las personas naturales, la Delegatura concluyó que no obran en el expediente elementos suficientes para sostener que **HELISTAR** ejerció una influencia ilegal sobre **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder *senior* de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época), o alguna persona del **GRUPO ECOPETROL**, con el propósito de que estas fijaran criterios o adoptaran decisiones orientadas a favorecerla en los procesos de selección analizados. Así como tampoco que existieron actuaciones coordinadas o mancomunadas entre funcionarios o empleados de **ECOPETROL**, **OCENSA**, **CENIT** y **HELISTAR** para favorecer ilícitamente a esta última compañía.

En este punto, se debe tener en cuenta los estándares probatorios señalados en el acápite **2.1.2.3.** del presente acto administrativo en donde claramente se determinó que cuando no existan pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia la administración debe fallar en favor del administrado. Frente a lo expuesto, este Despacho considera, luego de revisar la recomendación de archivo realizada por la Delegatura y las pruebas que reposan en el Expediente, que se acogerá la recomendación de archivo realizada tanto para las personas jurídicas como para las personas naturales imputadas en la Imputación principal de la Resolución de Apertura de Investigación. Pues no existen elementos de prueba que permitan considerar que existió un actuar "coordinado" entre **ECOPETROL**, **OCENSA**, **CENIT** y **HELISTAR** que hubiera derivado en un presunto direccionamiento o favorecimiento a **HELISTAR** para adjudicarse los seis (6) procesos de contratación analizados. Y que no obran en el expediente elementos suficientes para sostener que **HELISTAR** ejerció una influencia ilegal sobre **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder *senior* de

abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época), o alguna persona del **GRUPO ECOPETROL**, con el propósito de que estas fijaran criterios o adoptaran decisiones orientadas a favorecerla en los procesos de selección analizados. Así como tampoco que existieron actuaciones coordinadas o mancomunadas entre funcionarios o empleados de **ECOPETROL**, **OCENSA**, **CENIT** y **HELISTAR** para favorecer ilícitamente a esta última compañía.

2.1.6.2. Sobre la imputación subsidiaria

En relación con la imputación subsidiaria, por una parte, este Despacho acogerá la recomendación dada por la Delegatura en el Informe Motivado relacionada con archivar los cargos formulados en contra de **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder *senior* de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época) al no encontrarse probado que hubieran colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado, por acción u omisión, los hechos constitutivos de las infracciones asociada a la imputación subsidiaria.

Por otra parte, este Despacho no acogerá la recomendación dada por la Delegatura en el Informe Motivado de sancionar a **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** por haber implementado una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en la modalidad de responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009. Lo mencionado se fundamenta en que conforme con la información obrante en el Expediente y el acervo probatorio no se encuentran elementos materiales de juicio suficientes para concluir que **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** hubiesen implementado una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia.

Contrario a lo concluido por la Delegatura, este Despacho encuentra que en los procesos de contratación adelantados por las compañías del **GRUPO ECOPETROL** entre los años 2011 y 2023 hubo pluralidad de oferentes, por lo tanto, los criterios de antigüedad y disponibilidad no limitaron la libre competencia económica.

Esto por cuanto, en referencia al criterio de antigüedad, del acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación se pudo vislumbrar y corroborar que la determinación del criterio de antigüedad obedeció al cumplimiento y aseguramiento de una política corporativa y de cultura organizacional de "*primero la vida*" establecida por el **GRUPO ECOPETROL** – garantizando que mediante parámetros de excelencia operacional en sus procesos de contratación se prevengan y mitiguen riesgos y accidentes. Seguidamente, se pudo evidenciar que la disponibilidad para inspección de manera previa de las aeronaves obedece a un estándar del sector Oil & Gas, el cual y que para los tiempos otorgados en los mecanismos de selección objeto de la presente investigación, fueron lo suficientemente razonables y concordantes; encontrando esta Superintendente que la determinación de los criterios de antigüedad y disponibilidad no se pueden considerar una práctica restrictiva de la libre competencia, habida cuenta que obedeció a los estándares seguidos por el **GRUPO ECOPETROL** y que de manera particular obedecían a los intereses que objetivamente fueron establecidos en cada uno de los mecanismos de elección.

Ahora bien, la determinación de los criterios de antigüedad y disponibilidad sí fueron debidamente sustentados en cada proceso de contratación, es importante tener en cuenta que cada uno fue adelantado de manera objetiva en momentos distintos y las exigencias respondían a los criterios técnicos que se requerían para satisfacer puntualmente la necesidad del servicio durante los diferentes años en que se realizaron. Por lo tanto, no es posible concluir que los criterios de antigüedad y disponibilidad configuraron una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica.

Si bien, hubo procesos que fueron cancelados, las cancelaciones también fueron debidamente sustentadas. Al respecto, y conforme obra en el acervo probatorio, las distintas cancelaciones se derivaron de las siguientes situaciones: **(i)** Se presentó un conflicto de interés en el proceso de 2015[59]; **(ii) CENIT** hizo uso del derecho de suspender o cancelar el mecanismo de elección de 2021[60]; **(iii) CENIT** hizo uso del derecho de suspender o cancelar el mecanismo al identificarse la necesidad de realizar un nuevo análisis que permitiera asegurar las condiciones más favorables para **CENIT** en 2022[61]; y **(iv)** Ninguna de las seis (6) compañías invitadas presentó oferta dentro del plazo establecido (9 de octubre de 2023) para el proceso de 2023.[62] En consecuencia, no es posible concluir que las cancelaciones obedecieran a una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica; y conforme a la recomendación de archivo presentada por el Delegado para la Protección de la Libre Competencia en su informe motivado de fecha 18 de junio de 2026, la consecuencia lógica y jurídica no puede ser otra que desestimar la existencia de una práctica o procedimiento tendiente a limitar la libre competencia en las decisiones de cancelación adoptadas por el **GRUPO ECOPETROL**, al tenerse que tales fueron debidamente justificadas y no como producto de una necesidad de urgencia artificial.

2.1.6.3. Los criterios de antigüedad y disponibilidad no configuraron una conducta contraria a la libre competencia

Este Despacho considera que no encuentra sustento a la afirmación presentada por la Delegatura en su Informe Motivado, consistente en que "*los criterios fueron injustificados*". Pues al analizar los términos de referencia de la totalidad de los procesos[63] se encontró que **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** elaboraron los pliegos de condiciones de cada proceso y establecieron los requisitos —en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos— que consideraron necesarios para que se cumpliera con la prestación del servicio aéreo que se pretendía contratar. Como tal, las reglas de los procesos fueron establecidas según las

[59] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-223, carpetas 23143730--0022300003, 23
143730_IMG-DER_27DIC23, PARTE6 y ARCHIVOS, archivos SPO Helicopteros[8670141].pdf y COMUNICACION OCENSA[8656858].msg.

[60] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-209, archivo 23143730--0020900003 (AB-FR
068_Cancelacion_mecanismo_de_eleccion_V2).pdf.

[61] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-64, archivo 23143730--0006400005.pdf.

[62] Folio 1107 del CRGF 2 del CRGF del CRG del CR, radicado No. 23-143730-201, archivo Cancelación Helicópteros.pdf.

[63] Proceso 2011: CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-215, archivo 23143730--0021500007 (524241 - FASE PRECONTRACTUAL - TOMO 2[1260]).pdf; Proceso 2015: CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-215, archivo 23143730--0021500008 (0. RESUMEN DEL PROCESO E INFOMRACION ADICIONAL [8656706]).pdf; Proceso 2016: CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-209, carpeta 23143730--0020900004 (2. ESTRUCTURACION DEL ME), archivo Términos de referencia.pdf; Proceso 2021: CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-209, archivo 23143730--0020900003 (_Terminos_Referencia_CEN1-20211787).pdf; Proceso 2022: CP-ELECT del CP, radicado No. 23-143730-181, carpeta 23143730--0018100005.zip, 23-143730 PRESERVACION HELICOPTEROS 09-10, HALLAZGO 2, CEN1-20222652, DOCUMENTOS, anexosadenda7 wCAPi.zip, archivo _Terminos_Referencia_CEN1-20222652 (Adenda 7).pdf; y Proceso 2023: Folio 1107 del CRGF 2 del CRGF del CRG del CR, radicado No. 23-143730-201, archivo ANEXO 00B Reglas Particulares.pdf.

necesidades requeridas en los distintos contextos y de conformidad con las dinámicas de mercado dadas en los 12 años que transcurrieron entre los seis (6) procesos adelantados. Así, el hecho de que **ECOPETROL** en el proceso de 2023 indicó que no existía norma que exigiera una antigüedad determinada no quiere decir, sin aportar prueba que lo sustente, que la exigencia de las diferentes antigüedades las aeronaves estuvieron mal realizadas, pues dichas condiciones estaban justificadas para cada uno de los diferentes procesos en los análisis que se realizaron para adelantar cada uno de ellos.

La Delegatura argumentó que el haber eliminado los criterios de antigüedad y ampliado los tiempos de disponibilidad en 2023 demostró que su carácter fue injustificado durante todo el período investigado. Sin embargo, la Delegatura desconoció que precisamente en ese proceso no hubo oferentes y por esa razón lo cancelaron. Es decir, cuando no se exigió el requisito de antigüedad, ninguna oferta fue recibida por la sociedad contratante, por lo tanto, el exigir determinada antigüedad no evidencia con certeza que se abre o cierra el mercado.

Por cuanto a esa conclusión se tiene que llegar con base en pruebas y no producto de asumir que si en un año no se consideró imponer tal exigencia (2023), pues en los demás tampoco se podían exigir. Ya que, aunque no exista una obligación de exigir una cantidad de años determinada y exacta para contratar aeronaves para la prestación del servicio de transporte, no quiere decir que las entidades contratantes no puedan escoger un máximo de años para garantizar el efectivo cumplimiento del contrato conforme a la necesidad que se debía satisfacer. Y más cuando lo que se pretendía cumplir era con la protección de la vida de los tripulantes y personas transportadas y el aseguramiento de la continuidad de la operación petrolera de **ECOPETROL**. Lo que se observó es que **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** exigieron cierta cantidad de años de antigüedad en las aeronaves según lo indicado en los estudios y análisis realizados en sus distintas áreas y con fundamento en la debida prestación del servicio, tal como lo exige el principio de planeación.

Las otras dos situaciones que no se pueden asumir sin elementos de prueba que lo demuestren es que **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** por medio de los dos criterios analizados cerraron los mercados e impusieron barreras de entradas injustificadas para los oferentes distintos a **HELISTAR**. Al respecto, este Despacho pudo identificar que en los procesos se presentaron dinámicas competitivas, puntualmente, en 5 de los 6 procesos de contratación hubo entre 2 y 13 proponentes que compitieron por la adjudicación de los distintos procesos y lo que se evidenció fue que **HELISTAR** presentó la mejor oferta en los procesos que ganó.

Tabla No. 2. Procesos de selección objeto de investigación.

No.	Procesos de selección	Proponentes	Adjudicatario
1.	**ECOPETROL** - Proceso de Selección No. **524241** de 2011	1. **SERVICIOS HELICOPORTADOS S.A.S. – SICHER HELICÓPTEROS S.A.S.** 2. **HELISTAR** 3. **UNIÓN TEMPORAL HELIPAS** 4. **VERTICAL DE AVIACIÓN LTDA.**	**HELISTAR**
2.	**OCENSA** – Proceso de Solicitud Privada de Oferta No. **3000007219** del 2015	1. **HELISTAR** 2. **AVIONES Y HELICÓPTEROS DE COLOMBIA AVIHECO S.A.** 3. **VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S.**	Cancelado

		4. **SERVICIOS INTEGRALES HELICOPORTADOS S.A.S. - SICHER** 5. **ECOCOPTER PERÚ S.A.** 6. **HELICÓPTEROS DEL SUR S.A.** 7. **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S. -SADI** 8. **TRANSPORTES AÉREOS PEGASO SA DE CV** 9. **HELICÓPTEROS NACIONEALES DE COLOMBIA - HELICOL** 10. **BRISTOW USLLC** 11. **ERICKSON HELICOPTERS INC** 12. **HELINCA SAC** 13. **HELIAMERICA SAC**	
3.	**CENIT** – Proceso competitivo Abierto de 2016	Fase 1. 1. **UNIÓN TEMPORAL SENIOR** 2. **HELISTAR** Fase 2. 1. **UNIÓN TEMPORAL SENIOR** 2. **HELISTAR** 3. **VERTICAL DE AVIACIÓN LTDA.** 4. **SICHER HELICOPTERS S.A.S.**	**HELISTAR**
4.	**CENIT** – Mecanismo de Elección Competitivo No. **CEN1-20211787** de 2021	1. **ECOCOPTER S.A.** 2. **HELICÓPTEROS DEL SUR S.A.** 3. **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** 4. **HELISTAR** 5. **SERVICIOS INTEGRALES HELICOPORTADOS S.A.S.** 6. **VERTICAL**	Cancelado
5.	**CENIT** – Proceso Competitivo Abierto No. **CEN1-20222652** del 2022	Etapa 1. 1. **HELISTAR** Etapa 2. 1. **HELISTAR** 2.**UNIÓN TEMPORAL HELICOL ECP**	Fase 1. **HELISTAR** Fase 2. Cancelada
6.	**ECOPETROL** - Proceso de Selección No. **DOC816794902** del 2023	No se presentaron proponentes	Cancelado

Fuente: Elaboración de esta Superintendencia.

Como se observa, en los procesos hubo concurrencia de proponentes, por lo tanto, no es posible concluir que los criterios de antigüedad y disponibilidad limitaban la libre competencia económica y configuraron una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitarla. En este punto nos detendremos en los procesos que fueron adjudicados, dado que los procesos cancelados serán analizados en el siguiente acápite.

En primer lugar, se encuentra el proceso de selección No. **524241** de 2011 adelantado por **ECOPETROL**, cuyo objeto consistió en la contratación del

servicio de transporte de personal y carga de helicópteros. Este proceso, que tuvo como etapa previa un primer acuerdo de sinergia suscrito el 13 de junio de 2011[64], inició con el proceso de calificación No. **PRECUG-14011** donde se presentaron ofertas **SERVICIOS HELICOPORTADOS S.A.S. – SICHER HELICÓPTEROS S.A.S.** (en adelante "**SICHER**", **HELISTAR**, **UNIÓN TEMPORAL HELIPAS** (conformada por **HELICOL S.A.S.** (en adelante "**HELICOL**") y **PAS S.A.S.**) y **VERTICAL DE AVIACIÓN LTDA** (en adelante "**VERTICAL**")[65]. Posteriormente, de estas propuestas quedaron precalificadas las ofertas presentadas por la **UNIÓN TEMPORAL HELIPAS** y **HELISTAR**. En este caso quedó seleccionada **HELISTAR**, por cuanto la **UNIÓN TEMPORAL HELIPAS** presentó su oferta de manera extemporánea y por esta razón quedó rechazada. En consecuencia, **HELISTAR** resultó adjudicataria del contrato.

Frente a los condicionamientos objeto de revisión, se encontró que **ECOPETROL** exigió que la antigüedad de las aeronaves no debía superar los cinco (5) años, o sea haber sido fabricadas en el año 2006[66]. Para las aeronaves de transporte de carga no se exigió un año de fabricación específico. Ahora, respecto al requisito relacionado con la disponibilidad de las aeronaves, **ECOPETROL** exigió que los proponentes tuvieran las aeronaves con todas las características técnicas requeridas físicamente en Colombia en la etapa de precalificación para su debida inspección[67].

Es importante destacar que el criterio de antigüedad y disponibilidad no limitó la libre competencia económica. Como se mencionó, se presentaron cuatro (4) ofertas y dos (2) resultaron precalificadas. Por una parte, conforme con el acta de cierre del trámite de precalificación PRECUG14011 **SICHER** y **VERTICAL** no resultaron precalificados, entre otras razones, porque no cumplían con una serie de certificaciones. Por otra parte, la oferta de la **UNIÓN TEMPORAL HELIPAS** que, sí resultó precalificada, es decir, cumplía con todos los requisitos, no fue tenida en cuenta porque fue presentada de manera extemporánea. En ese orden de ideas, no existen pruebas que demuestren que el criterio de antigüedad y disponibilidad limitó la participación de los proponentes en el proceso de contratación.

En segundo lugar, se encuentra el proceso competitivo abierto de 2016 adelantado por **CENIT**[68], cuyo objeto fue la contratación del servicio aéreo helicoportado, inició el 15 de marzo de 2016 y estuvo dividido en dos fases[69]. Al respecto, se tiene que **CENIT** recibió cuatro (4) propuestas: la **UNIÓN TEMPORAL SENIOR** (conformado por **HELICOL** y **SENIOR TAXI AÉREO EXECUTIVO LTDA.**), que se presentó para ambas fases; **HELISTAR**, también para ambas fases; **VERTICAL** y **SICHER**, ambas se presentaron solo para la fase 2.

En el transcurso del proceso, el 7 de junio de 2016 el comité evaluador determinó que **SICHER** y **VERTICAL** no cumplieron los requisitos para la fase 2; **HELISTAR** cumplió con los requisitos habilitantes en ambas fases; y la **UNIÓN TEMPORAL SENIOR** solo cumplió con los requisitos habilitantes de la fase 2.

[64] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-215, carpeta 23143730--0021500007 (P5), archivo Acuerdo Marco de Sinergias No. 0001[1804].pdf.
[65] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-215, archivo 23143730--0021500007 (PROCESO DE PRECALIFICACION PRECUG14011-2011-TOMO 1-0F535945[1316]).pdf.
[66] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-215, archivos 23143730--0021500007 (PROCESO DE PRECALIFICACION PRECUG14011-2011-TOMO 1-0F535945[1316]).pdf y 23143730--0021500007 (524241 - FASE PRECONTRACTUAL - TOMO 2[1260]).pdf.
[67] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-215, archivo 23143730--0021500007 (PROCESO DE PRECALIFICACION PRECUG14011-2011-TOMO 1-0F535945[1316]).pdf.
[68] Este proceso se adelantó por **CENIT** como mandatario de **ECOPETROL**, **ODC** y **OCENSA**, en virtud del tercer acuerdo de sinergia que se suscribió el 8 de marzo de 2016.
[69] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-209, carpeta 23143730--0020900004 (2. ESTRUCTURACION DEL ME), archivo Términos de referencia.pdf.

Finalmente, el comité evaluador recomendó adjudicar a **HELISTAR** los contratos de fase 1 y fase 2[70].

Al respecto, como se pudo evidenciar si hubo competencia, si bien, no todos los proponentes resultaron habilitados no es posible concluir que los criterios de antigüedad y disponibilidad limitaron la pluralidad de oferentes como lo indicó la Delegatura. En consecuencia, del acervo probatorio no es posible arribar a la conclusión de que se limitó la libre competencia en el marco del proceso de selección.

En tercer lugar, El proceso competitivo abierto No. **CEN1-20222652** de 2022 adelantado por **CENIT**, cuyo objeto consistió en seleccionar al contratista que prestaría los servicios de transporte de personal y carga en helicópteros tipo 1 y tipo 2[71]. Como tal, el proceso de elección inició el 18 de agosto 2022 y tuvo como límite para presentar ofertas el 21 de septiembre de 2022. El mecanismo se estructuró en dos etapas, la etapa 1, destinada a garantizar la continuidad del servicio que contemplaba un uso de opción de prórroga unilateral por 6 meses; y, la etapa 2, con una duración de 5 años, de abril de 2023 a marzo de 2028, orientada a garantizar la pluralidad de oferentes.

En este acápite solo nos detendremos analizar la etapa 1, dado que la etapa 2 fue cancelada y las razones de dicha decisión serán analizadas en el siguiente acápite. En ese orden de ideas, se tiene que para la etapa 1, **CENIT** únicamente recibió la oferta de **HELISTAR**, que resultó adjudicataria. Si bien, no se presentaron más proponentes, no es posible concluir que los criterios de antigüedad y disponibilidad limitaron la libre competencia. En el expediente no reposa un análisis que permita determinar las razones por las cuales no se presentaron más ofertas. En particular, no existen pruebas que permitan arribar a la conclusión de que la no presentación de otras ofertas fue producto de una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia. Más aún cuando la misma Delegatura descartó la hipótesis de un posible direccionamiento en favor de **HELISTAR**.

Al respecto, lo que se pudo observar es que **HELISTAR** compitió contra los demás oferentes y resultó adjudicataria de algunos de los procesos de selección. Pues no solo cumplió los dos condicionantes impuestos y reprochados por la Delegatura, sino porque cumplió con todos los criterios, las reglas y requisitos establecidos por **ECOPETROL** y **CENIT** para la debida prestación del servicio aéreo helicoportado. Como tal, este servicio era muy importante para asegurar el cumplimiento y operatividad del objeto social de las empresas que componen el **GRUPO ECOPETROL** y, en particular, se atendieran las necesidades de las sociedades que hacían parte del segmento *Midstream* (transporte).

Por esta razón, y sin pruebas que demuestren lo contrario, no se puede afirmar que las tres sociedades actuaron de la misma manera para determinar requisitos que cerraran el mercado —cuando no ocurrió— y que favorecieron a un competidor, cuando no existen los elementos que sustenten esta hipótesis a pesar de las diferentes actuaciones que la Delegatura llevó a cabo para recabar pruebas.

A continuación, se presentan algunas consideraciones en referencia al criterio de antigüedad. Respecto al reproche de la Delegatura por la no utilización del RAC 45 como parámetro concreto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, este Despacho considera que el hecho de que esa normativa indique un límite de 35 años para el transporte no regular de pasajeros y trabajos aéreos especiales en

[70] *Ibidem.*

[71] CP-ELECT del CP, radicado No. 23-143730-181, carpeta 23143730--0018100005.zip, 23-143730 PRESERVACION HELICOPTEROS 09-10, HALLAZGO 2, CEN1-20222652, DOCUMENTOS, anexosadenda7 wCAPi.zip, archivo _Terminos_Referencia_CEN1-20222652 (Adenda 7).pdf.

helicóptero, no quiere decir que los contratantes no usaron ese parámetro como referente al solicitar menos años de antigüedad. Pues el RAC 45 establece un tope máximo de 35 años y **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** fijaron sus requisitos entre esos límites, ya que eligieron entre 5 y 20 años. Se debe tener en cuenta que el requisito de antigüedad era importante para asegurar la operación de las aeronaves y la debida prestación del servicio, por cuanto entre más años mayor riesgo de fallas estructurales por fatiga o fractura de las aeronaves e indisponibilidad por necesidades de mantenimiento. Como se evidenció, pese a los requisitos de antigüedad y disponibilidad en los procesos de contratación de los años 2011, 2016 y 2022 hubo multiplicidad de oferentes interesados quienes compitieron por la adjudicación del contrato. Por lo tanto, no se puede afirmar que dichos condicionamientos cerraron los mercados.

En adición, en el estudio de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE AVIACIÓN DE ESTADOS UNIDOS (FAA) citado en el preámbulo del RAC 21 se indicó que se encuentra demostrado que existe un incremento exponencial en el riesgo de fallas estructurales por fatiga/fractura a partir de los 14 a 22 años de antigüedad de las aeronaves[72]. El riesgo puede ser 10 veces mayor a los 22 años y 100 veces mayor a los 35 años. No obstante, se debe tener en cuenta que el mismo RAC 21 advierte en su preámbulo que los límites de antigüedad debían relajarse para no restringir el mercado. Por lo tanto, cada entidad contratante tenía que analizar sus necesidades para así establecer en los términos de referencia una antigüedad que no pusiera en riesgo la operación por una posible falla estructural en las aeronaves, pero que tampoco generara una exigencia que cerrara el mercado.

Para los procesos de contratación objeto de investigación **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** en cada uno de estos, evaluó los requisitos técnicos necesarios para la debida prestación del servicio de transporte y tuvo en cuenta cuáles empresas en el mercado podían cumplir con dicha actividad. En consecuencia, sobre aquellas empresas identificadas en la etapa precontractual de los procesos las invitó a participar y en otros procesos estas y otras presentaron ofertas, al respecto, lo que se determinó es que en la mayoría de los casos se presentaron un número plural de sociedades[73]. Como ya se demostró, la participación plural ocurrió en todos los procesos de contratación evaluados.

Por lo anterior, este Despacho considera que los investigados **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA,** permitieron con las reglas impuestas en los términos de referencia que distintas empresas compitieran por la adjudicación de los contratos. Así, no existe fundamento para argumentar que los requisitos de antigüedad y disponibilidad de las aeronaves impuestos por **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** fueron innecesarios e injustificados, puesto que se impusieron producto de un análisis técnico realizado por cada sociedad contratante y, además, el hecho de no exigirlos podía poner en riesgo la operación y la vida de la tripulación y las personas transportadas.

2.1.6.4. La cancelación de procesos estuvo debidamente soportada y no configuraron una conducta contraria a la libre competencia

[72] El propio preámbulo del RAC 21, citado por la Delegatura y reiterado por la Aeronáutica, hace referencia al estudio de la FAA "Relative Risk of Fatigue-Cracking Accident, With Age", que demuestra un incremento exponencial en el riesgo de fallas estructurales a partir de los 14 a 22 años de antigüedad. En: CP-ELECT 3 del CP-ELECT del CP, radicado 23-143730-561, archivo 23143730--0056100003.pdf, p. 2; CP-ELECT 3 del CP ELECT del CP, radicado 23-143730-562, archivo 23143730--0056200003.pdf, p. 2; y, CP-ELECT 3 del CP ELECT del CP, radicado 23-143730-563, archivo 23143730--0056300003.pdf, p. 2.

[73] En el proceso de 2011 se invitaron a 2 sociedades y se recibieron 4 ofertas; en el proceso de 2015 se invitaron a 19 empresas y se recibieron 13 ofertas; en el proceso 2016 se recibieron 4 ofertas en la Fase 1 y 2 ofertas en la fase 2; en el proceso 2021 se recibieron 6 ofertas; en el proceso 2022 se recibieron 2 ofertas en la Etapa 2; y en el 2023 se invitaron a 6 sociedades a participar.

Como se pudo observar en la Tabla 2 del presente acto administrativo, fueron cancelados el Proceso de Solicitud Privada de Oferta No. **3000007219** del 2015, el Mecanismo de Elección Competitivo No. CEN1-20211787 de 2021, la fase 2 del Proceso **CEN1-20222652** de 2022 y el Proceso de Selección No. **DOC816794902** del 2023. Si bien, la Delegatura tomó las cancelaciones como parte de una práctica que limitó la libre competencia desplegada por las empresas de **GRUPO ECOPETROL**, este Despacho encuentra que en el Expediente obran pruebas que demuestran que las cancelaciones estuvieron justificadas por diferentes razones jurídicas. Por el contrario, no existen pruebas que demuestren que las cancelaciones buscaran limitar la libre competencia en los procesos de contratación.

En primer lugar, proceso de solicitud privada de ofertas No. **3000007219** de 2015 adelantado por **OCENSA**, tuvo como objeto la contratación de servicios de transporte aéreo de personal y carga en helicópteros. En particular, este caso tuvo un proceso de precalificación donde, el 10 de agosto de 2015, se invitaron a participar 19 sociedades, de las cuales 13 presentaron propuestas[74] y 12 resultaron precalificadas. Al respecto, se resalta que **OCENSA** decidió cancelar el proceso de selección el 10 de noviembre de 2015, por un conflicto de intereses derivado de la relación entre [redacted] (presidenta de **OCENSA** para la época) y **HELICOL**, oferente precalificado dentro del proceso de selección[75]. Al respecto, el gerente de abastecimiento de **OCENSA** indicó que el proceso se cancelaba con el fin de que no se viera afectado por hechos ajenos al proceso que pretendieron empañar la garantía de transparencia, igualdad y el rigor con que se habían adelantado las actividades asociadas al proceso.

Así las cosas, del acervo probatorio obrante en el expediente, no es posible concluir que la cancelación del proceso de contratación estuviese asociada con una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia. Si bien, hubo compañías precalificadas, no existen pruebas que permitan concluir que la cancelación se dio con la finalidad de que las compañías precalificadas no pudiesen presentar sus propuestas. Por el contrario, en el expediente obran pruebas que demuestran que existieron situaciones ajenas al proceso que podrían afectar la transparencia e igualdad.

En segundo lugar, el mecanismo de elección No. **CEN1-20211787** adelantado por **CENIT**, cuyo objeto fue contratar al proveedor del servicio aéreo helicoportado, tuvo primero un proceso de precalificación No. **PREC-577-21** que inició el 4 de marzo de 2021. Posteriormente, se dio el proceso mismo de elección que comenzó el 15 de junio de 2021, con fecha de entrega de ofertas del 3 de agosto de 2021, y que fue dividido en 2 fases. En este proceso **CENIT** recibió seis (6) propuestas: **ECOCOPTER S.A.**, **HELICÓPTEROS DEL SUR S.A.**, **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, **HELISTAR**, **SERVICIOS INTEGRALES HELICOPORTADOS S.A.S.** y **VERTICAL**[76].

Sin embargo, Este mecanismo de elección fue suspendido por **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicio de **CENIT** para la época) el 30 de julio de 2021 en virtud de lo establecido en el numeral 1.1 y 5.2 de los Términos de

[74] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-215, archivo 23143730--0021500008 (0. RESUMEN DEL PROCESO E INFOMRACION ADICIONAL[8656706]).pdf.
[75] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-223, carpetas 23143730--0022300003, 23143730_IMG-DER_27DIC23, PARTE6 y ARCHIVOS, archivos SPO Helicopteros[8670141].pdf y COMUNICACION OCENSA[8656858].msg.
[76] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-209, archivo 23143730--0020900003 (Inf_recomend_cancelacion_ME_CEN1-20211787).pdf.

Referencia y posteriormente fue cancelado el 3 de septiembre de 2021 en virtud de la facultad establecida en el numeral 5.2 de los Términos de Referencia del mecanismo de elección[77].

Por una parte, el numeral 1.1 establecía que "*Los Invitados y Oferentes reconocen y aceptan que **Cenit** puede cancelar o suspender de manera temporal o definitiva el Mecanismo de Elección en cualquier momento y, por lo tanto, se entiende que, con su participación en el mismo, renuncian expresamente a presentar cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial en contra de **Cenit** por los hechos aquí señalados*". Por otra parte, el numeral 5.2 determinaba que "*Cenit podrá, discrecionalmente, abstenerse de asignar el Contrato, reservándose el derecho de suspender o cancelar el mecanismo de elección en cualquier momento y este hecho no dará lugar a reclamaciones por parte de los Oferentes, quienes, con la presentación de la Oferta aceptan tal eventualidad en los términos indicados al inicio de este documento*". La declaratoria de suspensión o de cancelación se debía comunicar a los invitados u oferentes tal como se hizo.

En ese orden de ideas, se hizo uso de una estipulación que se encontraba plasmada en los términos de referencia del mecanismo de elección. Así las cosas, no es posible concluir que la cancelación se hubiese dado con el fin de implementar una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia. No existe prueba que demuestre que la cancelación se hubiese dado con el fin de afectar la libre competencia económica. Si bien, para ese proceso se recibieron seis (6) propuestas no es posible determinar que la cancelación se hubiese dado con la finalidad de afectar a los proponentes, más aún cuando en los términos de referencia las reglas de suspensión y cancelación se encontraban estipuladas de manera clara.

Si bien, la cancelación se dio en uso de las facultades establecidas en los términos de referencias del mecanismo de elección, la misma estuvo motivada por la recomendación dada por la Gerencia de Cumplimiento de **CENIT** el 18 de agosto de 2021, en donde se recomendó evaluar la cancelación del proceso por configurarse un conflicto ético en contravención del principio ético de la Integridad, contenido en el Código de Ética de la compañía. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los términos de referencias del mecanismo de elección **CENIT** estaba facultada para cancelar el proceso y lo hizo para garantizar la objetividad, equidad, independencia e imparcialidad del proceso[78].

Conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, no es posible concluir que la cancelación del mecanismo de elección No. **CEN1-20211787** adelantado por **CENIT** buscó que se afectara la libre competencia económica en el marco del proceso de contratación. Por el contrario, la cancelación se dio para garantizar transparencia e imparcialidad en la contratación.

En tercer lugar, la fase 2 del proceso competitivo abierto No. **CEN1-20222652** de 2022 adelantado por **CENIT**, cuyo objeto consistió en seleccionar al contratista que prestaría los servicios de transporte de personal y carga en helicópteros[79]. Como tal, el proceso de elección inició el 18 de agosto 2022 y tuvo como límite para presentar ofertas el 21 de septiembre de 2022. La etapa 2 tenía una duración de 5 años, de abril de 2023 a marzo de 2028. Sin embargo, la fase 2 fue suspendida el 29 de noviembre de 2022, "*con el fin de hacer un*

[77] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-209, archivo 23143730--0020900003 (_Terminos_Referencia_CEN1-20211787).pdf.
[78] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-209, archivo 23143730--0020900003 (Inf_recomend_cancelacion_ME_CEN1-20211787).pdf.
[79] CP-ELECT del CP, radicado No. 23-143730-181, carpeta 23143730--0018100005.zip, 23-143730 PRESERVACION HELICOPTEROS 09-10, HALLAZGO 2, CEN1-20222652, DOCUMENTOS, anexosadenda7 wCAPi.zip, archivo _Terminos_Referencia_CEN1-20222652 (Adenda 7).pdf.

nuevo análisis, que permita asegurar las condiciones más favorables para Cenit, en virtud de la facultad establecida en el numeral 1.1 y 6.2 de los Términos de Referencia de mecanismo de elección"[80]. Posteriormente, la fase 2 fue cancelada el 7 de marzo de 2023, "*atendiendo las conclusiones del estudio de mercado externo y las recomendaciones del líder de la categoría, y de la Gerencia de Cumplimiento, amparado en lo previsto en el numeral 6.2 de los Términos de Referencia de Cenit y el Manual de Contratación*"[81]. El numeral 6.2 de los términos de referencia le permitía a **CENIT** suspender o cancelar el mecanismo de elección en cualquier momento.

En ese orden de ideas, la cancelación de la fase 2 del proceso competitivo abierto No. **CEN1-20222652** de 2022, encontró su justificación en los documentos obrantes en el expediente. Sin que sea posible concluir del plenario que el proceso fue cancelado para limitar la libre competencia económica. Por el contrario, desde la perspectiva ética se veló por la transparencia e imparcialidad en el proceso y desde lo técnico se buscó conforme a un estudio de mercado velar por condiciones más favorables para el contratante.

Finalmente, el proceso de selección No. **DOC816794902** de 2023, adelantado por **ECOPETROL**[82], cuyo objeto fue la contratación del "*servicio de transporte aéreo de personal y carga en helicóptero para el Grupo Empresarial Ecopetrol, clasificación TIER 1*". Este proceso se adelantó en sesiones de negociación individual a partir de la oferta base recibida con alcance sobre condiciones técnicas y económicas[83], donde se invitó a 6 compañías para participar: **HELICOL**; **HELISTAR**; **NATIV AIR S.A.S.**; **SOCIEDAD AÉREA DE IBAGUÉ S.A.S.**; **VERTICAL**; y **SERVICIOS INTEGRADOS HELICOPORTADOS S.A.S.**

El 13 de septiembre de 2023, **ECOPETROL** dio apertura al método de negociación plurilateral. En el marco de este método de negociación hubo reuniones informativas, presentación de observaciones, las correspondientes respuestas y la expedición de adendas[84]. Posteriormente, el 9 de octubre de 2023, fecha límite para presentar ofertas, ninguna de las compañías invitadas presentó propuesta, por lo tanto, el 12 de octubre de 2023 **ECOPETROL** suscribió el acta de cancelación del proceso.

En ese orden de ideas, no se encuentra probado que los criterios de antigüedad, disponibilidad y las cancelaciones hicieron parte de una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia desplegado por las compañías del **GRUPO ECOPETROL**. Como se pudo observar, cada proceso fue adelantado en momentos distintos y los criterios fueron establecidos conforme a las consideraciones, técnicas, económicas y jurídicas que correspondían según la necesidad que se tenía. En suma, las cancelaciones estuvieron debidamente sustentadas, sin que existan pruebas que demuestren que las mismas buscaron limitar la libre competencia económica, Así las cosas, el Despacho advierte que el argumento que servía de base y justificación a la presunta práctica restrictiva de la libre competencia, derivada de las cancelaciones, carece de sustento probatorio y, por tanto, no se configuran los elementos necesarios para endilgar responsabilidad por la conducta investigada.

[80] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-312, archivo 23143730—0031200002.pdf. Pág. 217.
[81] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-312, archivo 23143730—0031200002.pdf. Pág. 261.
[82] En virtud del séptimo acuerdo de sinergia suscrito el 16 de agosto de 2023, a nombre propio y de **CENIT**, **ODL**, **ODC**, **OBC** y **OCENSA**.
[83] Folio 1107 del CRGF 2 del CRGF del CRG del CR, radicado No. 23-143730-201, archivo Método de Elección Cancelación.pptx.
[84] Folio 1107 del CRGF 2 del CRGF del CRG del CR, radicado No. 23-143730-201, archivo ANEXO 00B Reglas Particulares.pdf.

Por esta razón, y sin pruebas que demuestren lo contrario, no se puede afirmar que **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** actuaron de la misma manera para determinar requisitos que cerraran el mercado —cuando no ocurrió— y que favorecieron a un competidor, cuando no existen los elementos que sustenten esa hipótesis a pesar de las diferentes actuaciones que la Delegatura llevó a cabo para recabar pruebas.

Como se ha mencionado anteriormente, en este punto, se debe tener en cuenta los estándares probatorios señalados en el acápite **2.1.2.3.** del presente acto administrativo en donde claramente se determinó que cuando no existan pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia la administración debe fallar en favor del administrado. Frente a lo expuesto, este Despacho considera, que al no existir pruebas que demuestren la imputación subsidiaria y la supuesta práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia desplegado por **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** se debe archivar la investigación en contra de las personas jurídicas relacionadas.

III. VALORACIÓN PROBATORIA QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

3.1. Acuerdos de sinergia no son restrictivos de la libre competencia

Como se explicó en la presente Resolución, los acuerdos de sinergia por sí mismo no son anticompetitivos, salvo que exista prueba en contrario y fue lo que no se demostró, pues este tipo de acuerdos generan beneficios económicos a las entidades, dada las eficiencias administrativas, la generación de economías de escala y un mayor poder de negociación. Esto se pudo observar también en el concepto de libre competencia económica sobre los acuerdos de sinergia desarrollado por la firma [redacted] por solicitud del Vicepresidente de Abastecimiento **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**[85], donde indicaron:

> "*(i) Establecer un mecanismo de agregación de demanda para que Cenit y sus subordinadas seleccionen Contratistas comunes no constituye un acuerdo entre competidores que esté prohibido por el régimen de prácticas restrictivas de la competencia; (ii) En la medida en que el desarrollo del procedimiento común para la selección de Contratistas comunes suponga acuerdos entre Cenit y sus subordinadas, es posible que se trate de operaciones en conflicto de interés, sujetas al procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995; y (iii) Teniendo en cuenta las características y reglas del procedimiento de selección, no existen razones para que el mismo pueda ser considerado como un posible abuso de la posición dominante que Cenit y sus subordinadas puedan tener en los mercados relevantes en los cuales actúan*".

Adicionalmente, se tienen las declaraciones de los expertos aeronáuticos [redacted][86], [redacted][87], [redacted][88], [redacted][89], [redacted][90], [redacted][91], [redacted][92] y [redacted]

[85] CRG-ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-607, carpetas 23143730--0060700002/ FTK_Central/IMG-DER_12NOV25/ ARCHIVOS/ 12NOV25/ 001/ Natives/ 001, archivos Re_ VoBo Estrategia ME HELICOPTEROS - Formato de Estrategia ME-9630465.msg y RE_ Concepto Libre Competencia puntual Sinergia Helic¢pteros-11557655.msg.
[86] ELECT del CRG del CR, radicado No. 23-143730-697, archivo 23143730--0069700003.MP4.
[87] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-509, archivo 23143730--0050900003.MP4.
[88] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-506, archivo 23143730--0050600003.MP4.
[89] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-517, archivo 23143730--0051700003.MP4.
[90] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-577, archivo 23143730--00507700003.MP4.
[91] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-579, archivo 23143730--00507900003.MP4.
[92] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-503, archivo 23143730--0050300003.MP4.

[redacted][93] quienes explicaron el sentido de los acuerdos y las eficiencias administrativas que le otorgaron a las sociedades del grupo para así adelantar procesos contractuales.

Por lo anterior, se encuentra demostrado que, contrario a lo estipulado por el Informe Motivado expedido por la Delegatura, los distintos acuerdos de sinergia llevados a cabo por las distintas sociedades del **GRUPO ECOPETROL** no corresponden con un indicio de presunto actuar anticompetitivo, pues generaron eficiencias y mayor poder de negociación y no existieron pruebas que así lo demostraran.

3.2. Criterio de antigüedad

Frente a este criterio, se evidenció que su imposición cumplió con el objetivo de asegurar una política corporativa y de cultura organizacional de "*primero la vida*" establecida por el **GRUPO ECOPETROL** y también con la elección de términos que llevaran a la debida prestación del servicio de transporte aéreo helicoportado. Circunstancia que estuvo sustentada por las declaraciones de los expertos aeronáuticos [redacted][94], [redacted][95], [redacted][96], [redacted][97], [redacted][98], **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**[99], [redacted][100], [redacted][101] y [redacted][102].

De igual manera, se debe tener en cuenta lo establecido por el dictamen pericial presentado por **OCENSA** que fue ratificado en audiencia por el perito [redacted], el cual argumentó que, desde su experiencia, los requisitos solicitados eran "*completamente razonables*" y que corresponden con prácticas no solo de **OCENSA** sino de otras empresas del sector del *oil & gas* y del sector aeroespacial[103].

3.3. Criterio de disponibilidad

Ahora, frente al criterio de disponibilidad, este Despacho evidenció que la disponibilidad para inspección de manera previa de las aeronaves obedece a un estándar del sector Oil & Gas, el cual y que para los tiempos otorgados en los mecanismos de selección objeto de la presente investigación, fueron lo suficientemente razonables y concordantes con los periodos de ejecución contractual. Lo anterior, fue sustentado también por las declaraciones de los expertos: [redacted][104], [redacted][105], [redacted][106], [redacted]

[93] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-511, archivo 23143730--00501100003.MP4.
[94] CP-ELECT 2, del CP-ELECT del CP, radicado 23-143730-479, archivo 23143730--0047900003.MP4.
[95] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-509, archivo 23143730--0050900003.MP4.
[96] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-506, archivo 23143730--0050600003.MP4.
[97] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-517, archivo 23143730--0051700003.MP4.
[98] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-503, archivo 23143730--0050300003.MP4.
[99] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-481, archivo 23143730--0048100005.MP4.
[100] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-512, archivo 23143730--00501200003.MP4.
[101] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-511, archivo 23143730--00501100003.MP4.
[102] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-577, archivo 23143730--00507700003.MP4.
[103] CP-ELECT 4 del CP, radicado No. 23-143730-581, archivo 23143730--0058100003.MP4.
[104] CP-ELECT 2, del CP-ELECT del CP, radicado 23-143730-479, archivo 23143730--0047900003.MP4.
[105] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-509, archivo 23143730--0050900003.MP4.
[106] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-506, archivo 23143730--0050600003.MP4.

[redacted][107], [redacted][108], **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**[109].

3.4. Cancelación de los procesos de selección (2015, 2021, 2022 – etapa 2 y 2023)

Respecto a las cancelaciones de los procesos de selección de 2015, 2021, 2022 (etapa 2) y 2023, se demostró en esta Resolución que en cada proceso existieron explicaciones documentadas y serias que fundamentaron dichas cancelaciones. Adicionalmente, se tiene que funcionarios de las distintas sociedades investigadas dieron cuenta de que las cancelaciones tuvieron soportes legales y técnicos que fundamentaron correctamente las decisiones adoptadas. Esto, tal como lo prueba lo declarado por **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS**[110], [redacted][111], **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**[112], [redacted][113], [redacted][114], [redacted][115], **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**[116], [redacted][117] y [redacted][118].

IV. DECISIÓN

Una vez expuestos los argumentos presentados por el Delegado para la Protección de la Libre Competencia en su Informe Motivado del 18 de junio de 2026, la decisión adoptada por el Consejo Asesor de Competencia mediante Acta No. 115 de fecha 6 de agosto de 2026, así como las observaciones presentadas al Informe Motivado por parte de las sociedades investigadas **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**, este Despacho considera que:

4.1. Acogerá la decisión de archivo recomendada por el Delegado para la Protección de la Libre Competencia en su Informe Motivado del 18 de junio de 2026, respecto de las personas naturales y jurídicas así:

- **Sobre los agentes de mercado investigados:**

> *En cuanto a **HELISTAR** se recomendará a la Superintendente de Industria y Comercio que archive la investigación en lo relacionado con su comportamiento previsto en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009."*

- Sobre las personas naturales vinculadas con los agentes del mercado investigados

> *(…) archivar la presente investigación respecto de **MILTON CABEZA PEÑARANDA**, **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ**, **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**, **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**, en relación con*

[107] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-503, archivo 23143730--0050300003.MP4.
[108] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-503, archivo 23143730--0050300003.MP4.
[109] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-481, archivo 23143730--0048100006.MP4.
[110] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-575, archivo 23143730--0057500003.MP4.
[111] CP-ELECT 2, del CP-ELECT del CP, radicado 23-143730-479, archivo 23143730--0047900003.MP4.
[112] CRG-ELECT del CRG DEL CR, radicado No. 23-143730-693, archivo 23143730--0069300003.MP4.
[113] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-506, archivo 23143730--0050600003.MP4.
[114] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-517, archivo 23143730--0051700003.MP4.
[115] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-503, archivo 23143730--0050300003.MP4.
[116] CP-ELECT 2 del CP, radicado No. 23-143730-481, archivo 23143730--0048100006.MP4.
[117] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-512, archivo 23143730--00501200003.MP4.
[118] CP-ELECT 3 del CP, radicado No. 23-143730-579, archivo 23143730--00507900003.MP4.

la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."

4.2. Acogerá la decisión de archivo recomendada por el Consejo Asesor de Competencia mediante Acta No. 115 de fecha 6 de agosto de 2026 donde manifestó: *"… que no se acreditó las conductas previstas en la imputación principal ni en la imputación subsidiario, en razón a que no existen elementos fácticos ni probatorios que comprometan la responsabilidad de los investigados por presuntamente haber desplegado una práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia económica de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959."*

4.3. Acogerá algunas de las observaciones presentadas al Informe Motivado por parte de las sociedades investigadas **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**, con fundamento en las razones que se presentaron en la parte considerativa de esta Resolución. Motivo por el cual se ordenará el archivo de la investigación en favor de las sociedades **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA**.

La anterior decisión se fundamenta, teniendo en cuenta que, tal como lo señalaron los investigados, se encontró que no existen elementos probatorios que demuestren que la imposición de los dos criterios —antigüedad y disponibilidad de las aeronaves— careció de soportes técnicos y objetivos. Así como tampoco que la falta de motivación explícita, salvo la utilización de referentes nacionales e internacionales, dentro de los pliegos no permite concluir automáticamente que los criterios carecieran de justificación objetiva. Esto, ya que los criterios impuestos tuvieron la razonabilidad técnica, económica y jurídica establecida por los propios investigados, producto de los estudios de mercado realizados y la obligatoriedad de garantizar la prestación del servicio en condiciones de confiabilidad, eficiencia y continuidad, y no existen elementos de prueba que permitan demostrar que no estuvieron realizados de manera correcta y que fueron restrictivos de la libre competencia.

De manera adicional, se evidenció que la imposición de los requisitos de antigüedad y disponibilidad de las aeronaves para su revisión eran de suma importancia y no fueron condiciones innecesarias o que no tenían ninguna relación con los objetos contractuales de los procesos de contratación. Por el contrario, fueron dos requisitos que se derivaron de los estudios técnicos propios realizados por las investigadas, quienes determinaron lo que necesitaban solicitar para cada caso. Esto llevó a que múltiples oferentes se presentaran en los distintos procesos de contratación y compitieran por la adjudicación de los contratos, donde se tuvo como ganadora a **HELISTAR** por presentar las mejores ofertas.

4.4. Archivo de la actuación administrativa en favor de HELISTAR

En relación con la recomendación de archivo de la investigación en favor de **HELISTAR**, a quien la Delegatura le abrió investigación por presuntamente infringir lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, al haber actuado en conjunto con **ECOPETROL**, **CENIT** y **OCENSA** para que le direccionaran los procesos de selección adelantados entre los años 2011 y 2023, este Despacho acogerá la recomendación de archivo presentada en el Informe Motivado.

Tal como lo señaló la Delegatura, la determinación se fundamenta en que, de conformidad con el análisis de los medios probatorios recaudados, se encontró que no existen elementos fácticos y probatorios que permitan atribuir a **HELISTAR** una participación activa, directa o coordinada en la conducta anticompetitiva investigada de manera principal. En consecuencia, se archivará la actuación administrativa en favor de **HELISTAR** en lo relación con la violación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, toda vez que se encontró

que no obran en el expediente elementos suficientes para sostener que ejerció una influencia ilegal sobre las sociedades investigadas con el propósito de que estas fijaran criterios o adoptaran decisiones orientadas a favorecerla en los procesos de selección analizados. Así como tampoco que existieron actuaciones coordinadas o mancomunadas entre **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** y **HELISTAR** para favorecer ilícitamente a esta última compañía.

4.5. Archivo de la actuación administrativa en favor de las personas naturales

En relación con la recomendación de archivo de la investigación en favor de **MILTON CABEZA PEÑARANDA** (apoderado general de **HELISTAR** para la época), **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** (representante legal de **HELISTAR**), **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico del **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder *senior* de abastecimiento del **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época), a quien la Delegatura les abrió investigación por presuntamente infringir lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho acogerá la recomendación de archivo presentada en el Informe Motivado frente a las dos imputaciones realizadas (principal y subsidiaria).

Al respecto, tal como lo señaló la Delegatura, se considera que no se acreditó la participación activa y coordinada de **HELISTAR** con las empresas del **GRUPO ECOPETROL**, por lo tanto, a la misma conclusión se llegó respecto de las personas naturales investigadas. En consecuencia, tampoco se encontraron elementos probatorios que permitan concluir que **MILTON CABEZA PEÑARANDA** (apoderado general de **HELISTAR** para la época), **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** (representante legal de **HELISTAR**), **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder senior de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época) hubieran colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado, por acción u omisión, los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la imputación principal. Esta imputación se fundamentó en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Ahora, respecto a la imputación subsidiaria, se considera que, al igual que lo hizo la Delegatura, frente a **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico de **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder senior de abastecimiento de **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época), el análisis integral del acervo probatorio lleva a concluir que frente a ninguno de ellos se logró establecer con suficiencia su participación, injerencia o contribución en el comportamiento anticompetitivo realizado por **CENIT**. Por el contrario, el material probatorio obtenido permite establecer que cada uno actuó dentro del marco funcional de su cargo, con la diligencia exigible en el ejercicio de sus respectivas responsabilidades, y que las decisiones que resultaron relevantes para la conducta desplegada por **CENIT** fueron adoptadas en instancias superiores o colegiadas fuera de su competencia individual.

En consecuencia con todo lo expuesto, se archivará la actuación administrativa en favor de **MILTON CABEZA PEÑARANDA** (apoderado general de **HELISTAR** para la época), **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ** (representante legal

de **HELISTAR**), **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO** (especialista aeronáutico del **CENIT** para la época), **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS** (líder senior de abastecimiento del **CENIT** para la época) y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ** (representante legal para fines de contratación y abastecimiento de bienes y servicios de **CENIT** para la época), en relación con la violación a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, toda vez que no participaron en la infracción a la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en lo que tiene que ver con las dos imputaciones realizadas por la Delegatura.

4.6. Archivo de la actuación administrativa en favor de ECOPETROL, OCENSA y CENIT

Respecto de la imputación principal, este Despacho aceptará la recomendación realizada por la Delegatura, por cuanto se considera que no se acreditó, con el nivel de suficiencia exigible en esta actuación administrativa, la hipótesis principal de investigación consistente en que **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** habrían direccionado seis procesos de selección en beneficio de **HELISTAR**. Con el fin de que este agente resultara adjudicatario de los contratos derivados de dichos procesos sin enfrentar presiones competitivas reales. Como tal, no se encontraron pruebas que evidenciaran que **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** y **HELISTAR** desarrollaron de manera coordinada una conducta tendiente a limitar la dinámica competitiva en los procesos de selección investigados.

Este Despacho concluyó que no obran en el expediente elementos suficientes para sostener que **HELISTAR** ejerció una influencia ilegal sobre las sociedades investigadas con el propósito de que estas fijaran criterios o adoptaran decisiones orientadas a favorecerla en los procesos de selección analizados. Así como tampoco que existieron actuaciones coordinadas o mancomunadas entre **ECOPETROL**, **OCENSA**, **CENIT** y **HELISTAR** para favorecer ilícitamente a esta última compañía.

Frente a la imputación subsidiaria, tal como se explicó a lo largo de la presente Resolución, este Despacho considera que tampoco existen pruebas que permitan demostrar que la determinación por parte de **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** de los requisitos de antigüedad y disponibilidad de las aeronaves para su revisión, en los seis procesos investigados, configuró una conducta anticompetitiva. Por cuanto los criterios fueron necesarios y debidamente justificados en los términos de referencia de los procesos, y se exigieron con el fin de asegurar la debida prestación del servicio de transporte aéreo helicoportado y que prevaleciera la seguridad e integridad de las personas transportadas.

Por lo tanto, los elementos presentados por la Delegatura no son suficientes para superar el estándar de prueba requerido para la adopción de una decisión sancionatoria. En consecuencia, se archivará la actuación administrativa en favor de **ECOPETROL**, **OCENSA** y **CENIT** en relación con la violación a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, toda vez que se encontró que no obran en el expediente elementos suficientes para sostener que restringieron injustificadamente la participación de agentes de mercado en los procesos de contratación del servicio de transporte de personas y carga en helicópteros que adelantaron entre los años 2011 y 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ARCHIVAR en favor de **ECOPETROL S.A.**, identificada con el NIT. 899.999.068-1, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.531.210-3, **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el NIT. 800.251.163-0, y **HELISTAR S.A.S.**, identificada con el NIT. 811.020.344-6, la imputación principal de la investigación, por la presunta infracción de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, por presuntamente haber direccionado los procesos de contratación del servicio de transporte de personas y carga en helicópteros que las sociedades contratantes adelantaron entre los años 2011 y 2023.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR en favor de **MILTON CABEZA PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.155.520, **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.676, **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.588.520, **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.618 y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.431, la imputación principal de la investigación, por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia económica contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, pues no participaron en el presunto direccionamiento de los procesos en favor de **HELISTAR**.

ARTÍCULO 3. ARCHIVAR en favor de **ECOPETROL S.A.**, identificada con el NIT. 899.999.068-1, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.531.210-3, y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con el NIT. 800.251.163-0, la imputación subsidiaria de la investigación, por la presunta infracción de la prohibición general prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, por presuntamente haber restringido injustificadamente la participación de agentes de mercado en los procesos de contratación del servicio de transporte de personas y carga en helicópteros que adelantaron entre los años 2011 y 2023.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR en favor de **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.588.520, **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.057.618 y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.349.431, la imputación subsidiaria de la investigación por haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y/o tolerado la conducta violatoria de la libre competencia económica contenida en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, pues no estuvieron implicados en la presunta restricción injustificada a la participación de agentes de mercado en los procesos que se adelantaron entre los años 2011 y 2023.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT 899.999.068-1, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.531.210-3, **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con NIT 800.251.163-0, **HELISTAR S.A.S.**, identificada con NIT 811.020.344-6, **MILTON CABEZA PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.155.520, **CARLO EMMANUEL CABRA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.396.676, **NICOLÁS SEBASTIÁN MURILLO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.588.520, **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS BUSTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.057.618, y **JOSÉ FEDERICO ESCOBAR GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.349.431, entregándoles copia de esta, e informándoles que contra la presente procede recurso de reposición ante la Superintendente de

Industria y Comercio, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. Los recursos de reposición se pueden interponer de forma presencial en las instalaciones de esta Superintendencia ubicadas en la calle 24 No. 7-43 local 108, Bogotá D.C. o virtual en el enlace https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/referenciado/, indicando el número de radicado de este trámite.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la presente decisión, **PUBLÍQUESE** su versión pública en la página web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los nueve (9) días de noviembre de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

María Rocío Cortés Vargas
Firmado digitalmente por María Rocío Cortés Vargas
Fecha: 2026.11.09 16:30:29 -05'00'

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS

Proyectó: L. Monsalve
Revisó y Aprobó: A. Pérez